

INFORME SOBRE
LAS PARROQUIAS
DE BARCAROTA

y Reglamentación de las mismas por
Don Gabriel Rafael Blázquez Prieto
(Vicario General del Obispado)
Año 1818

Edición de
JOAQUÍN ÁLVARO RUBIO

Colección "ALTOZANO"

Número 11

INFORME SOBRE LAS PARROQUIAS DE BARCARROTA

**y Reglamentación de las mismas por
Don Gabriel Rafael Blázquez Prieto
(Vicario General del Obispado)
Año 1818**

**Edición de
JOAQUÍN ÁLVARO RUBIO**

Colección
"ALTOZANO"

Edita:
Universidad Popular
"Hilario Álvarez"
Plaza del Altozano, 5
06160 – BARCARROTA
(Badajoz)

Director de la Colección:
Francisco Joaquín Pérez González

Equipo Consultor:
Marina González Rubio
Ángel Galván Macías
Gema Pinilla Sayago
Rosario Cumplido Laso
José Ignacio Rodríguez Hermosell
Joaquín Álvaro Rubio

Edición de 300 ejemplares
Abril de 2006

Depósito Legal:159/06
ISBN: 84-95419-02-5





INTRODUCCIÓN

El documento que el lector tendrá oportunidad de leer, es un informe de considerable valor histórico realizado por don Gabriel Rafael Blázquez Prieto, Vicario General del Obispado y canónigo de la Santa Iglesia catedral de Badajoz. Siendo los destinatarios don Francisco José Xetrero y don Antonio de Porras y Foronda, párrocos, respectivos, de las iglesias de Santiago y Santa María del Soterraño de Barcarrota.

Redactado en 1818, siguiendo una orden episcopal del año precedente, aparecen claramente definidas tres partes:

La primera refleja la situación de las dos iglesias parroquiales de la villa, en el momento de su redacción, centrándose en sus aspectos demográficos, eclesiásticos y económicos.

En el campo de la demografía, nos facilita el dato de la existencia de 629 casas o familias en la localidad, con un total de 2.443 habitantes: 1.815 adultos (incluidos los niños que ya han realizado la Primera Comunión), 290 en edad de catequizar y 338 párvulos. 1.515 correspondientes a la colación de Santiago Apóstol y los 928 restantes, a la de Santa María del Soterraño.

En el aspecto canónico, nos informa que la Vicaría de Barcarrota incluye las villas de Higuera de Vargas, Alconchel, Villanueva del Fresno, Oliva, Zahínos y Valencia de Mombuey, además de la propia cabecera del partido eclesiástico. Para incidir posteriormente en el cabildo de la villa, formado por dos párrocos (siendo el de Santiago el Vicario del partido), dos sacristanes, dos folladores (los

encargados del fuelle del órgano), dos monaguillos y un organista, este último en Santa María.

Pasando con posterioridad a citar el número de ermitas correspondientes a cada parroquia, así como las cofradías de la localidad (nombra expresamente la de la Vera Cruz, Nuestra Señora de la Concepción y Santa Bárbara, y la congregación de Nuestra Señora de los Dolores adscritas a la feligresía del Soterraño).

Esta primera parte del Informe concluye con una referencia económica, ingresos y propiedades del curato: casas, tierras, rentas (haciendo especial hincapié en los 825 reales anuales legados, en 1703, por el marqués don Pedro Fernández-Portocarrero y Pacheco a través de una cláusula estamentaria, costa de las alcabalas de la carne de la ciudad de Sevilla), mencionando las 48 fanegas de trigo, 24 de cebada y seis de garbanzos con las que el Obispo y el marqués de Barcarrota (en el momento don Mateo Delgado y Moreno y don Eugenio Eulalio de Palafox-Portocarrero y Fernández de Córdoba, respectivamente) contribuyen a su mantenimiento, más los beneficios simples, limosnas y misas de fundaciones perpetuas y de la Cofradía de las ánimas del Purgatorio. Así como, toda una serie de bienes donados por diversos feligreses como doña Juana Villanueva, Catalina Vázquez Cara de Pascua, Juana Rubieta, Gonzalo Milano, don Alonso Botello, Francisco Vázquez Lima y otras 26 capellanías de corta renta.

La segunda parte del escrito, es la transcripción de un documento de innegable valor histórico para la villa de Barcarrota: la Real Cédula de venta del señorío de la entonces

Villanueva de Barcarrota por el Emperador Carlos V a don Juan Portocarrero, marqués de Villanueva del Fresno.*

El interés histórico del texto sobrepasa al propio hecho de la venta de la localidad. Es todo un testimonio de la política imperial del rey-emperador, de lo costoso de sus campañas y de la necesidad de obtener recursos para financiar la hegemonía de la Casa de Austria en Europa.

El protocolo se inicia con la enajenación del señorío a la Orden de Alcántara, en base a las bulas del 12 de octubre de 1529 de Clemente VII y de 17 de septiembre de 1536 de Pablo III, justificándolo en la necesidad de tener medios financieros tras las campañas de Hungría y Túnez, y los ataques del turco al reino de Nápoles, que obligaron a pedir prestamos, siempre tan onerosos que ni los servicios y ayudas de los concejos castellanos ni los metales preciosos provenientes de las Indias Occidentales, eran suficientes para amortizarlos. Siendo esta la causa que lleve a la venta *"de la dicha villa de Villanueva de Barcarrota, y sus rentas, y otras cosas de suso contenidas, que habemos desmembrado... porque con menos daño de nuestro Patrimonio Real podamos ser ayudado"*. Pero el importe de la venta no irá a las arcas reales, sino que pasará directamente de las manos del primer marqués a la abultada bolsa de los banqueros genoveses Esteban de Oria, Pantaleón de Negro y Jerónimo Italiano, prestamistas del César Carlos.

La aparición de la Real Cédula de enajenación y venta de la población en el Informe del Vicario General de la diócesis no es baladí, ni está fuera de lugar en un documento de claro contenido eclesiástico. Pretende dejar patente que lo que en 1539 se vende es el señorío jurisdiccional de la villa, pero que la potestad religiosa, la capacidad para nombrar párrocos,

vicarios, beneficiados... y de fiscalizar los ingresos económicos de las parroquias, permanecía en manos y jurisdicción del Obispo de Badajoz. Siendo el documento un preámbulo para las disposiciones con las que concluye el Informe.

En tercer y último lugar, contamos con el plan de acción que establece el reglamento por el que deben regirse, a partir del momento, las parroquias barcarroteñas, y que es el objetivo final del escrito.

En base a esta resolución se mantiene la existencia de un Vicario Eclesiástico en la villa y su partido, así como, el establecimiento de un Cabildo compuesto de dos curas priores, uno por cada colación, dos beneficiados coadjutores y dos beneficiados sacristanes mayores. También habrá un monaguillo por cada iglesia, y se creará o cubrirán las plazas de organistas (en el momento sólo había órgano en la iglesia del Soterraño).

Estableciendo, así mismo, las obligaciones de decir misa, la predicación y catequización de niños y adultos en la doctrina cristiana, cuidar de la moralidad, buena convivencia, el ejemplo y en el aspecto material conservar los bienes raíces de las iglesias parroquiales, sus rentas y recaudar y administrar y dividir el diezmo entre el Obispo, el marqués de Barcarrota (dos novenas partes para cada uno) y el Cabildo Eclesiástico (las cinco novenas partes restantes), en proporción a los cargos ocupados.

Joaquín Álvaro Rubio

Para despachos de oficio cuarto mes
SELLO CUARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
OCHO.

NOS EL DOCTOR DON GRABIEL RAFAEL BLAZQUEZ
PRIETO, Presbítero, Abogado de los Reales Consejos,
Canónigo de la Santa Iglesia Catedral de esta M. N. y M. L.
Ciudad de Badajoz, Comisario Juez Apostólico y Real
Subdelegado del Tribunal de la Santa Cruzada de ella,
Provisor Oficial y Vicario general de la misma y su Obispado
con Real aprobación por el Ilustrísimo Señor Don Mateo
Delgado y Moreno por la gracia de Dios, y de la Santa Sede
Apostólica Arzobispo Obispo de él, del Consejo de S. M. C.
&c.



Al doctor Don Francisco Josef Xetrero y Hermoso, Presbítero, Cura Prior de la Iglesia Parroquial Matriz del Apóstol Santiago de la Villa de Barcarrota, y Vicario Eclesiástico foráneo de ella y su partido de este Obispado, al Bachiller Don Antonio de Porras y Foronda, Presbítero, Cura Prior de la Iglesia Parroquial de nuestra Señora Santa María del Soterraño de la misma Villa, a los Beneficiados Coadjutores, y á todas las demas personas Eclesiásticas y Seculares del expresado pueblo, y á cualesquiera otras, á quienes tocare en cualquiera manera, hacemos saber: que procedimos á decretar el arreglo de las Parroquias de Santiago y Santa María del Soterraño de la Villa de Barcarrota por auto proveído en esta Capital á veinte y seis de Febrero del año pasado de mil ochocientos diez y siete, del que, despues de haberse notificado al Promotor-fiscal general diocesano, y á los Procuradores Pedro de Alcántara Valcarcel Raposo y Manuel Navarro Moreno, el Ilustrísimo Señor Arzobispo Obispo, nuestro venerado Prelado, se sirvió remitir dos egemplares al Supremo Tribunal de la Real Cámara en Solicitud del Soberano asenso; y nuestro augusto Católico Monarca el Señor Don Fernando VII, que Dios guarde, conformándose con el dictámen de los Señores de su Real Cámara, se dignó expedir á veinte y cuatro de Septiembre último para su cumplimiento y egecución de nuestro auto la correspondiente Real Cédula auxiliatoria, la que con uno de los dos citados egemplares nos ha dirigido el Ilustrísimo Prelado, y se ha notificado al Promotor-fiscal general diocesano y á los mencionados Procuradores, y se

publicado, según ha certificado el Notario Juan Galan Saavedra, al tiempo del Ofertorio de las Misas Conventuales de un día festivo en las dichas Parroquias; y el auto y Real Cédula auxilioria son á la letra del tenor siguiente:

En la Ciudad de Badajoz á veinte y seis dias del mes de Febrero del año de mil ochocientos diez y siete, el Señor Doctor Don Gabriel Rafael Blázquez Prieto, Presbítero, Abogado de los Reales Consejos, Canónigo de la Santa Iglesia Catedral de dicha Ciudad, Provisor Oficial y Vicario general de ella y su Obispado con Real aprobación por el Ilustrísimo Señor Don Mateo Delgado y Moreno por la Gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostólica Arzobispo Obispo de él, del Consejo de S. M. &c. =Habiendo visto estos autos, que son entre partes, de la una el Doctor Don Francisco Josef Letrero y Hermoso, Presbítero, Cura propio de la Iglesia Parroquial de Apóstol Santiago de la Villa de Barcarrota, y Vicario Eclesiástico foráneo de ella y su partido de este Obispado, y el Bachiller Don Antonio de Porras y Foronda, Presbítero, Cura propio de la Iglesia Parroquial de nuestra Señora Santa María del Soterraño de la misma Villa, Pedro de Alcántara Valcarcel y Raposo, su Procurador; y de la otra el Excelentísimo Señor Don Eugenio Eulalio de Palafox Portocarrero Fenandez de Córdoba, Conde de Montijo y de Baños, Marques de Barcarrota, Grande de España de primera clase, Teniente General de los Reales Egércitos, Capital General del Reyno y Costa de Granada, y Presidente de su Real Chancilleria, Manuel Navarro y Moreno el suyo; y de la otra Don Diego del Coral Guisado, Presbítero, Racionero medio de la referida Catedral, Promotor-fiscal general Eclesiástico interino de este

Obispado, y los Estrados de esta Audiencia Episcopal á nombre de Don Lorenzo Hernandez de la Vega, Presbítero, Beneficiado de la Iglesia Parroquial de Santa María del Mercado de la Villa de Alburquerque, y Mayordomo Tesorero general del Ilustrísimo Señor Arzobispo Obispo de esta Diócesis, y de los demas, que pudieren se interesados, citados en debida forma para la audiencia, que debe preceder al Reglamento de la expresas Parroquias de la Villa de Barcarrota conforme á la Carta Orden circular del Supremo Tribunal de la Real Cámara de doce de Junio del año pasado de mil setecientos sesenta y nueve: dijo su Señoría ante mí el infrascripto Notario mayor de este Tribunal Diocesano, que habiéndosele devuelto el proceso instructivo de mandato del Ilustrísimo Señor Arzobispo Obispo para decretar el Reglamento que estimare conveniente; y teniendo previamente declarado haberse concluido legítimamente el mismo proceso instructivo después de haber oído á los referidos interesados cuanto han tenido á bien exponer, justificar y alegar durante el término probatorio, y los demas trámites del juicio, debia proceder, y procede su Señoría á expresar el estado actual de las dichas Parroquias en la forma siguiente:

ESTADO ACTUAL

La Villa de Barcarrota tiene dos Iglesias Parroquiales, la una Matriz dedicada al Apóstol Santiago, Patrono de las Españas, y la otra dedicada á nuestra Señora Santa María del Soterraño; y en seiscientas veinte y nueve

casas ó familias, de que se compone su población, se enumeran mil ochocientas y quince personas de Comunión, doscientas y noventa de sola Confesion, y trescientos treinta y ocho párbulos.

Hay sin dotacion alguna, con nombramiento del Ilustrísimo Prelado Diocesano, un Vicario Eclesiástico foráneo de la misma Villa de Barcarrota y su partido, en el que estan incluidas las Villas de Higuera de Vargas, Alconchel, Villanueva del Fresno, Oliva, Zahinos y Valencia del Mombuey de este Obispado.

La Parroquia del Apóstol Santiago tiene trescientas setenta y cuatro casas ó familias, mil ciento y doce personas de Comunión, ciento ochenta y cinco de sola Confesion, y doscientos diez y ocho párbulos.

Para el servicio y pasto Espiritual de esta feligresía hay un Párroco, cuyo Beneficio se provee, previo concurso, á libre presentacion del Rey nuestro Señor, y por el Ilustrísimo Señor Obispo de esta Diócesis en sus respectivos meses y casos conforme al Concordato con la Corte Romana del año pasado de mil setecientos cincuenta y tres, y á diferentes Reales órdenes posteriores.

Las rentas del Curato consisten en veinte y cuatro fanegas de trigo, doce fanegas de cebada, y tres fanegas de garbanzos, que en cada año contribuye el Ilustrísimo Sr. Obispo de esta Diócesis, y en otras tantas fanegas de trigo, cebada y garbanzos, que el Excelentísimo Sr. Marques de Barcarrota paga anualmente al Párroco, á quien se asignó la expresada dotacion en cumplimiento y egecucion de la Real orden del tenor siguiente: = *Ilustrísimo Señor: Don Francisco Josef Letrero y Don Antonio de Porras y Foronda, Curas Párrocos*

de la Villa de Barcarrota, ha recurrido á la Regencia del Reyno manifestando, que por hallarse indotados se le señalaron provisionalmente en el año de mil ochocientos y dos sobre los diezmos de aquella Villa cuarenta fanegas de cebada, sesenta de trigo, y cuatro de garbanzos las que cobraron constantemente hasta que reclamada esta asignación por el Conde de Montijo, participe en dichos diezmos, se rebocó en la concesion, empezándose á formar expediente sobre arreglo de las Parroquias, el cual padeció estravió cuando el sitio de Badajoz; pidiendo en consecuencia de lo expuesto, que se les asignara una cóngrua suficiente para su manutención, abonándoseles veinte y cuatro fanegas, que se les debe, correspondientes á el año de mil ochocientos y once por el señalamiento, que de igual número les tenia hecho anualmente S. S. I., y ademas lo que se adeuda á sus Parroquias por razon de lo señalado para el culto Divino. Enterada S. A. de esta representación ha resuelto, que mientras siguen los Curas el expediente sobre dotacion disponga V. S. I. no carezcan de lo necesario á su subsistencia, con sujeción á lo que se resuelva en aquel, dejando S. A. al prudente juicio de V. S. I. el señalamiento, siendo tambien su voluntad, que se le abone á las citadas Iglesias lo que se les deba por razon de asignacion destinada al culto. Lo comunico a V. S. I. de orden de S. A. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Cádiz seis de Abril de mil ochocientos y trece = Antonio Cano Manuel. = Señor Obispo de Badajoz. = Igualmente pertenecen al Curato ochocientos veinte y cinco reales anuales, con la obligacion de invertirlos en Misas rezadas, con la limosna

de once reales de vellon cada una, en cumplimiento de la voluntad del Excelentísimo Señor Don Pedro Fernandez Portocarrero y Pacheco, Marques de Barcarrota, quien por escritura otorgada en Sevilla á treinta de Enero de mil setecientos y tres por testimonio de Josef de Quesada, Escribano Real y Numeral, fundó para los dos Párrocos de la dicha Villa con la expresada carga de Misas dos Capellanías dotadas con seis mil ducados de capital, á tres mil ducados cada Capellanía, las cuales cantidades en virtud de Reales facultades habian recibido la Justicia y Junta de Propios y Arbitrios de dicha Ciudad á censo con el rédito anual de mil novecientos y ochenta reales de vellon correspondiente á los sesenta y seis mil reales á razon de tres por ciento segun escritura otorgada á favor del Excelentísimo Señor Marques de Barcarrota, fundador de las dos Capellanías, en Sevilla á veinte y seis de Enero de mil setecientos y tres ante el mismo Escribano Josef de Quesada; y los referidos réditos censales fueron moderados y reducidos á mil seiscientos y cincuenta reales anuales, ochocientos veinte y cinco reales para cada Párroco Capellan á razon de dos y medio por ciento mediante la escritura, que Don Josef Andres de Torres, como apoderado de Don Diego Perez Trigo, y Don Francisco Felix Rivera, Presbíteros, Curas de las Parroquias de Barcarrota, con licencia del Ilustrísimo Señor Obispo Don Manuel Perez Minayo, otorgó en Sevilla á treinta de Abril de mil setecientos y setenta por testimonio del Escribano de Cabildo Don Andres Tamariz y Xerez. Tambien percibe el Párroco las rentas de uno de los cuatro Beneficios simples, de que se tratará después, y los derechos eventuales de la Cura de Almas, con alguna limosnas de Misas de fundaciones

perpétuas, y de la Cofradía de las benditas Almas de Purgatorio establecida sin bienes ni rentas con lo que contribuyen voluntariamente los fieles para su inversion en sufragios; y últimamente disfruta el Párroco unas casas en la calle del Altozano, que el difunto Presbítero Don Pedro de Alor y Mesía dejó al Cura de la Parroquial de Santiago de Barcarrota para su habitacion con la carga de conservarlas y repararlas, y de pagar doce reales y nueve marevedís de vellon de rédito anual censal á la fábrica de la dicha Iglesia, y de celebrar diez y seis Misas cantadas cada año segun el testamento, que el mismo Presbítero Don Pedro de Alor y Mesía otorgó en Barcarrota á diez de Agosto de mil setecientos noventa y dos por testimonio de Andres Flores y Salas, Escribano Real, vecino de la Villa de Salvatierra de los Barros, de esta Diócesis.

En esta Parroquia hay cuatro Beneficios simples servideros de libre presentacion del Rey nuestro Señor, y del Ilustrísimo Prelado Diocesano en sus respectivos meses y casos conforme al Concordato; y sus rentas consisten en los productos de una dehesa de monte, denominada de las Beatillas, en término y jurisdiccion de la Ciudad de Xerez de los Caballeros de este Obispado, y de treinta y dos suertes de tierra, que se suele sembrar de tres en tres años, veinte sitas en los Arenales, cuatro al puerto de Socola, cuatro en Gallegos, y cuatro en el valle del Rayo, todas en el término y jurisdiccion de la Villa de Barcarrota; de manera, que el valor de cada Beneficio sin haber noticias ni de su creacion ni de sus cargas apenas llega á mil reales de vellon anuales. Uno de los cuatro Beneficios pertenece al Cura de la Parroquial de Santiago conforme al auto del

tenor siguiente: *En la Ciudad de Badajoz á veinte y dos dias del mes de Agosto de mil setecientos treinta y cinco, el Señor Licenciado Don Manuel Don Manuel de Barreda, Abogado de los Reales Consejos, Canónigo de la Santa Iglesia Catedral de la Ciudad, Provisor y Vicario general en ella y su Obispado por el Ilustrísimo Señor Don Amador Merino Malaguilla, mi Señor, por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostólica Obispo de esta Ciudad y su Obispado, del Consejo de S. M. &c. Habiendo visto estos autos, que se han seguido entre partes, de la una Don Diego Perez Árias Trigo, Cura propio de la Iglesia Parroquial de Señor Santiago de la Villa de Barcarrota de dicho Obispado; y de la otra Don Juan Francisco de Melilla Delgado, difunto, Cura que fue de la Santa Iglesia Catedral referida, y Beneficiado de uno de los Beneficios simples sito en la dicha Parroquia del Señor Santiago, sobre que se reintegre, y á dicho Curato en la posesion y dominio de dicho Beneficio, por tocarle como parte de la Cura de Almas, y cógrua de sus Curas, y que se declare por nula la provision y título expedido á favor del dicho Don Juan Francisco de Melilla del dicho Beneficio, y se le acudiese con sus frutos y rentas, con lo pedido por dicho Don Diego Perez Árias en su pedimiento de diez y nueve del corriente, para que se han mandado traer los autos, dijo su merced: que atento á que por la respuesta dada por dicho Ilustrísimo Señor á el presente Notario consta, que S. S. I. declara que dicho Beneficio, que goza el dicho Don Juan Francisco de Melilla, y por su muerte se halla vacante, toca y pertenece en posesion, dominio y propiedad á el dicho Curato de la Parroquial de Santiago, como á parte de la Cura de Almas de él, y sus rentas para el congrud*

sustentación de dichos Curas; en consecuencia de lo referido declaraba, y declaró tocar y pertenecer el dicho Beneficio sito en dicha Parroquia, que gozaba dicho Don Juan Francisco de Melilla, en dominio, posesion y propiedad á el dicho Curato de Santiago, como parte de la Cura de Almas de él, y deberlo gozar y poseer el dicho Don Diego Perez Árias Trigo, Cura actual, y los demas, que le sucedieren en dicho Curato, y cada uno en su tiempo perpetuamente, y para siempre jamás, y percibir sus frutos y rentas anualmente según y en la forma que las percibieron y llevaron sus antecesores enteramente, y sin que falte cosa alguna, para lo cual en caso necesario reintegraba, y reintegró á el dicho Curato, y Cura actual en caso necesario reintegraba, y reintegró á el dicho Curato, y Cura actual en la posesion, dominio y propiedad del dicho Beneficio, sus frutos y rentas, y mandó se despache á favor del dicho Don Diego Perez , Cura, titulo en forma, para que su virtud el Vicario de dicha Villa por ante Notario, que de ello dé fé, le reintecontra los colonos, renteros, tributarios, y mas personas, á que le acuaan con sus frutos, rentas y emolumentos, que le son debidos y pertenecientes á el dicho Beneficio por derecho, uso, estilo y costumbre desde el dia de la muerte del dicho Don Juan Francisco enteramente, y sin que falte cosa alguna , y dicho titulo le sirva de instrumento de pertenencia. Y declaraba, y declaró asimismo, que en las vacantes, que ocurriesen de dicho Curato y su concurso, se provea el dicho Beneficio y Curato en la persona, que se deba conforme á derecho, como anejo el uno á el otro, y de ninguna manera el uno sin el otro. Y para evitar en lo

adelante toda duda, se ponga testimonio de este auto en los que se formaron de concurso para proveerlo en el dicho Don Diego, y se tenga por presente esta declaracion en la dicha provision futura, y demas que ocurrieren, y se junten estos autos con los seguidos en el años pasado de mil setecientos diez y ocho por D. Juan Botello Villanueva, Cura que fué de dicha Parroquia, sobre la reintegracion del dicho Beneficio, para que en todo tiempo conste, y ponga en el archivo de esta Audiencia. Y por este su auto definitivamente juzgando así lo proveyó, mandó y firmó su merced. = Licenciado Don Manuel de Barreda. = Ante mí: Juan Mexia Molano, Notario mayor. Otro Beneficio pertenece al Cura de la Parroquial de nuestra Señora Santa María del Soterraño por providencia del Ilustrísimo Señor Obispo Don Manuel Perez Minayo, y los otros dos Beneficios se han conferido últimamente al Presbítero Don Martin Gutierrez Santos, y al Licenciado Don Francisco Antonio Zorrilla, Presbítero, Abogado consultor, y Secretario de Cámara del Ilustrísimo Señor Arzobispo Obispo de esta Diócesis.

Hay en esta Parroquia del Apóstol Santiago un Sacristán nombrado por el Ilustrísimo Prelado Diocesano con las obligaciones ordinarias de su cargo, y con la dotacion de trescientos reales anuales, que se le pagan de la fábrica Parroquial, y ademas percibe el Sacristan ciento y treinta reales cada año por la asistencia á las Misas en los lunes de la Cofradía de las benditas Almas del Purgatorio, y ocho ducados anuales por tocar á la Misa de Alba, y los emolumentos eventuales de su oficio; y tambien hay un Monaguillo que percibe sesenta reales anuales de la fábrica

Parroquial, y diez y seis reales cada año de la Cofradía de Animas ademas de algunos cortos emolumentos eventuales.

En esta Parroquia hay una Capellanía fundada por Doña Constanza Venegas sobre un molino harinero y una yunta de tierra con la carga de Misa rezada á la hora de las once de la mañana en los Domingos y dias de festivos, y tambien existe fundado un Patronato laical por Don Benito Perez Bermejo, y sus rentas deben invertirse en satisfacer la limosna de Misa diaria diaria al Alba, y los ocho ducados al Sacristan por tocar la campana, y en costear cuatro antorchas de cera para acompañar al Santo Viático cuando se administra á los enfermos, con la calidad de que, si hubiese rentas sobrantes, se inviertan en sufragios por las benditas Almas del Purgatorio; pero como casi todas las fincas de la dotacion del Patronato han sido enagenadas en cumplimiento del Real decreto de diez y nueve de Septiembre de mil setecientos noventa y ocho, sin que sea puntual la cobranza de los correspondientes réditos, no se puede llenar la piadosa voluntad del mencionado fundador.

Los bienes y rentas de esta Parroquia del Apóstol Santiago, en que no hay órgano, se administran por un sugeto nombrado por el Ilustrísimo Prelado Diocesano con título de Mayordomo. Contribuye anualmente el Ilustrísimo Señor Obispo con setecientos cincuenta reales, y el Excelentísimo Señor Marques de Barcarrota paga otros setecientos cincuenta reales, y el Excelentísimo Señor Marques de Barcarrota paga otros setecientos cincuenta reales á la fabrica Parroquial, á la cual pertenecen ocho suertes de tierra de inferior calidad, y de

poco é incierto producto por no ser sembradas sino rara vez; varios censos pequeños de importe todos de cierto cuatro reales anuales; dos casas en las calles de Salvaleon y de Mesones arrendadas, la una en doce ducados, y la otra en diez y ocho, de lo que se gasta bastante en reparos por ser viejas y derrotadas; dos cercaditos al sitio de la fuente de la Cal, y al Callejon, arredandos cada uno en seis ducados anuales, y algunos emolumentos eventuales, hallándose esta Iglesia en gran manera necesitada de obras, reparos y ornamentos.

La Parroquia de nuestra Señora Santa María del Soterraño tiene doscientas cincuenta y cinco casas ó familias, setecientas tres personas de Comunión, ciento cinco de sola Confesion, y ciento veinte párbulos.

Para el servicio y pasto espiritual de esta feligresía hay un Párroco, cuyo Beneficio se provee, prévio concurso, á libre presentacion del Rey nuestro Señor, y por el Ilustrísimo Señor Obispo de esta Diócesis en sus respectivos meses y casos conforme al Concordato.

Las rentas del Curato consisten en cuarenta y ocho fanegas de trigo, veinte y cuatro fanegas de cebada y seis fanegas de garbanzos, que por mitad pagan anualmente el Ilustrísimo Señor Obispo de esta Diócesis y el Excelentísimo Señor Marques de Barcarrota en cumplimiento y egecucion de la preinserta Real orden de seis de Abril de mil ochocientos trece. Igualmente corresponden al Curato, segun se ha expresado, ochocientos veinte y cinco reales de vellon anuales con la carga de invertirlos en Misas á razon de once reales cada una por una de las dos Capellanías fundadas por el Excelentísimo Señor Don Pedro Fernandez Portocarrero y Pacheco, Marques de Barcarrota. Tambien percibe el Párroco

las rentas de uno de los cuatro Beneficios simples, como asimismo se ha expuesto anteriormente, con los derechos eventuales de la Cura de almas, y algunas limosnas de Misas de fundaciones perpétuas, y de la Cofradías de la benditas Almas del Purgatorio subsistente únicamente con lo que contribuyen voluntariamente los fieles para su inversion en sufragios. Es propio de este Curato un cercadito junto a la huerta de Parra, que está arrendado en once ducados, con la carga de un responso; y últimamente están asignados á este Párroco para su cóngrua sustentación seiscientos doce reales anuales de la fábrica Parroquial, con la circunstancia de que sean de su cargo doce Misas cantadas cada año, con las que está pensionada la misma fábrica.

Hay en esta Parroquia de nuestra Señora Santa María del Soterraño un Sacristan nombrado por el Ilustrísimo Prelado Diocesano con las obligaciones ordinarias de su cargo, y con la dotacion de trescientos doce reales anuales, que se le pagan de la fábrica Parroquial, y ademas percibe el Sacristan ciento treinta reales cada año por la asistencia á las Misas en las lunes de la Cofradía de las benditas Almas del Purgatorio, y seis ducados anuales por tocar á la Misa de Alba, y setenta y cinco reales, que debe pagarle la Cofradía de Finisterrac de la Villa de Almendral por las Misas de nuestra Señora en todos los sábados del año, exceptuados el sábado Santo y la vigilia de Pentecostes. Tambien hay un Organista con nombramiento del Ilustrísimo Señor Obispo, y se le dan de la fábrica Parroquial doce fanegas de trigo anuales, y dos reales de vellon diarios, y el Ayuntamiento de Barcarrota

le favorece con parte de monte de encina para engordar algunos cerdos. Asimismo hay un Follador con la dotacion de cuatro ducados anuales de la fábrica Parroquial; y últimamente hay un Monaguillo, que percibe noventa y nueve reales cada año de la propia fábrica, y diez y seis reales anuales de la Cofradía de Animas ademas de algunos cortos emolumentos eventuales respectivos á los referidos oficios de Sacristan, Organista, Follador y Monaguillo.

A favor de la fábrica Parroquial de nuestra Señora del Soterraño se libró el despacho del tenor siguiente: *Nos el Doctor Don Basilio Josef Moneba de la Cueva, Provisor y Vicario general de esta Ciudad de Badajoz, &c. Hacemos saber á Don Juan Botello Villanueva, Presbítero, vecino de la Villa de Barcarrota, como en el pleyto y causa, de que se hará mencion, por el Doctor D. Francisco Lopez de Solanilla, Canónigo Doctoral de la Santa Iglesia Catedral de esta Ciudad, Provisor y Vicario general que fue de ella y su Obispado en sede vacante, en veinte y seis dias del mes de Abril de este presente año de dio y pronunció la sentencia del tenor siguiente: = En el pleyto y causa civil, que ante Nos ha pendido, y pende entre partes, de lu una actor demandante Diego Rodriguez Moreno, Prebistero, vecino de la Villa de Barcarrota, como Mayordomo de la fábrica de la Iglesia Parroquial de nuestra Señora del Soterraño; y de la otra reo demandando Don Juan de Tobar y Alvarado, Corregidor y Justicia mayor de ella, como Administrador del Estado de Barcarrota, sobre que se le consigne á dicha fábrica una casa excusad para remedio de la necesidad que padece, y lo demas contenido en dichos autos.= Vistos con lo alegado y probado por las dichas partes y sus Procuradores en su*

nombre, con lo que para su determinacion ver se debió, &c. = *Christi nomine invocato*. Fallamos atento los autos y sus méritos, que debemos declarar y declaramos, no haber lugar á señalar á dicha fábrica la casa excusada que pide por ser accion voluntaria de dicho Administrador; y asimismo declaramos tener derecho dicha fábrica á una parte de tres novenos, que percibe en dicha Villa S. E. el Señor Marques, en la cual le condenamos, para que sea y sirva de remedio de la necesidad que padece dicha fábrica, y en defecto de no ser bastante, haber lugar contra los interesados en diezmo en la porcion que se justificare; y por lo que toca á la una parte de tres de dichos novenos, que se adeudaren en dicha Villa, se haga embargo, y acuda con ellos á dicho Mayordomo para que los convierta en ornamentos mas precisos y necesarios, que necesite dicha Iglesia para su culto Divino; y por lo que faltare para el cumplimiento de lo que necesita, comparezca lo necesario para ello. Y por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando así lo pronunciamos y mandamos sin costas, si no que cada parte pague las suyas, y las comunes de por mitad. = Doctor Don Francisco Lopez de Solanilla. = La cual dicha sentencia se pronunció en audiencia publica, y se notificó á los Procuradores de las partes, y por la de dicho Señor Marques no se interpuso apelacion en el término dispuesto por derecho, y por la del dicho Mayordomo de la fábrica se pidió declarásemos la dicha sentencia pro pasada en autoridad de cosa juzgada, y la mandásemos ejecutar y llevar á debida egecucion. Y por Nos visto mandamos traer los autos, y en su vista proveimos el temor siguiente:

= En la Ciudad de Badajoz á cinco dias del mes de Julio del año de mil setecientos ocho el Señor Doctor Don Basilio Josef Moneba de la Cueva, Provisor y Vicario general en esta dicha Ciudad y su Obispado; habiendo visto estos autos, que son entre partes, de la una el Mayordomo de la fábrica de la Iglesia Parroquial de Santa María del Soterraño de la Villa de Barcarrota, sobre que se le consigne á dicha fábrica la porcion necesaria para remedio de la necesidad que tiene, dijo: que atento que la sentencia, que ~~en~~ dichos autos se pronunció, en el término dispuesto por derecho no se apeló de ella por parte de dicho Señor Marques, y es pasado, y muchos dias mas, declaraba, y declaró la dicha sentencia por pasada en autoridad de cosa juzgada, y mandó se guarde, cumpla y egecute según y como en ella se contiene, y para su egecucion y cumplimiento se dé despacho en forma cometido á Don Juan Botello, Presbítero, vecino de dicha Villa, y lo firmó su merced. = Doctor Don Basilio Josef Moneba. = Ante mi: Cristóbal del Castillo, Notario. = Y para que dicha sentencia se guarde, cumpla y egecute según y como en ella se contiene, y se entregue á dicho Mayordomo la tercera parte de diezmo de los que en dicha Villa pertenecieren á dicho Señor Marques para los efectos contenidos en dicha sentencia, damos comision en toda forma á dicho Don Juan Botello Villanueva con facultad de excomulgar y absolver, é invocar el auxilio Real siendo necesario, y para ello mandamos despachar el presente en Badajoz á cinco dias del mes de Julio del año mil setecientos ocho. = Doctor Don Basilio Moneba. = Por mandad del Señor Provisor. = Cristobal del Castillo. = El precedente despacho se cumplió y egecutó por algunos años; pero después del de mil setecientos

veinte no consta que se haya aplicado la expresada porcion de diezmos á la fábrica Parroquial, cuyas rentas anuales consisten ahora en trescientos setenta y tres reales y treinta y tres maravedís por réditos de censos; en mil ciento sesenta y seis reales por los alquileres de las casas que le pertenecen; en trescientos noventa y seis reales por renta de las tierras que goza; en veinte y dos arrobas de aceyte de los olivos que le corresponden en término y jurisdiccion de la Villa de la Torre de Miguel Sesmero; en ocho ducados de renta del cercado denominado de Villalobos, y en algunos emolumentos eventuales, considerándose propio de la fábrica Parroquial todo lo que los fieles ofrecen por su devocion á nuestra Señora Santa María del Soterraño; sin embargo de lo cual se halla esta Parroquia necesitado de obras, reparos y ornamentos.

En el distrito de esta Parroquia de nuestra Señora del Soterraño hay dos Hermitas, la una fuera de la población dedicada á San Antonio Abad sin bienes algunos, la otra dentro de la Villa dedicada á nuestra Señora de los Dolores, á la que pertenecen dos casas cercanas á la misma Hermita, y en ella está fundada la Cofradía de la Vera-Cruz, cuyas rentas procedentes de algunos censos, y de los réditos de algunas alhajas vendidas conforme á Reales órdenes, quando éstos han sido pagados, han ascendido á trescientos y cuarenta reales anuales, que se han expendido en cera para dos procesiones, y un sermon en la semana Santa; y ademas hay sin bienes ni rentas dos Cofradías, una de nuestra Señora de la Concepcion, y otra de Santa Bárbara, y la Congregación de nuestra Señora de los Dolores compuesta

de solas mugeres bajo la direccion del Párroco. Doña Juana Villanueva destinó una casa y otros bienes para que sus productos se inviertan en cera, y en la celebracion de las Misas de la Novena de nuestra Señora de los Dolores, y de una cantada en la noche del nacimiento de nuestro Divino Redentor, disponiendo, que el Cura de la Parroquial de nuestra Señora Santa María del Soterraño tenga derecho á habitar la casa después de los dias del Presbítero Don Francisco Lozano con su respectivo gravámen. Catalina Bazquez Cara de Pascua dejó tres casas y seis suertes de tierra para que se den Dotes de cincuenta ducados á sus parientas, y en su defecto limosnas á pobres viudas Juana rubita dejó algunos bienes para la celebracion de Misas en la Capilla del Santísimo Cristo de esta Parroquia. Gonzalo Milano dejó un cercado, donde está la Hermita arruinada de San Juan Bautista, con la carga de una Misa cantada en el dia del Santo, y seis rezadas en su Octava. Don Alonso Botello tonel fin de que se celebrase cada dia Misa al Alba en esta Parroquia dejó algunos bienes insuficientes para que la Misa esté diariamente dotada; y Francisco Bazquez Lima destinó otros bienes para que se inviertan sus productos en Misas rezadas con la limosna de cuatro reales de vellon.

Los diezmos y primicias de la Villa de Barcarrota, y sus dos Iglesias Parroquiales se recaudan y administran por dos sujetos nombrados, el uno por el Ilustrísimo Señor Obispo de esta Diócesis, quien le paga en cada año quince fanegas de trigo, doce fanegas de cebada, mil reales de vellon, doscientos reales por los graneros, y la décima parte de cuanto se recauda fuera del trigo, cebada, avena y centeno; y el otro por el Excelentísimo Señor Marques de Barcarrota,

quien asimismo le paga anualmente nueve fanegas de trigo, doce fanegas de cebada, mil y cien reales de vellon, doscientos reales por los graneros, y la décima de lo que se recauda, á excepcion del trigo, cebada, avena, y centeno. Los frutos decimales regulados á precios comunes en el país, sin comprender en el acerbo el Noveno decimal extraordinario, y las dos casas mayores dezmeras excusadas, que pertenecen á la Real Hacienda, se valúan en cincuenta mil reales de vellon anuales con inclusión de la especies de diezmos, que se han rematado á dinero con denominación de minuncias; y el valor de las primicias según la propia regulacion asciende á cuatro mil reales en cada año. Los diezmos y primicias con exclusion del Noveno decimal extraordinario, y de las dos casa mayores dezmeras excusadas, se dividen en dos porciones iguales, de las cuales una es de Ilustrísimo Señor Obispo de esta Diócesis, y la otra corresponde al Excelentísimo Señor Marques de Barcarota, quien ademas lleva la mitad de los productos de las mismas dos casas mayores dezmeras excusadas; y han presentado testimonio de una Real cédula, y de dos cartas de pago, cuyo tenor es el siguiente: “Don Carlos por la Divina clemencia Emperador semper Augusto, Rey de Alemania, de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas Canarias, de las Indias, Islas y tierra firme del mar Occeano, Conde de Barcelona, y Señor de Vizcaya y de Molina, Duque de Atenas y de Neopatria,

Conde de Ruisellon y Cerdania, Marques de Oristan y de Gociano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña y de Brabante, Conde de Flandes y de Tirol, Administrador perpétuo de la Orden y Caballería de Alcántara por autoridad Apostólica. Por cuanto nuestro muy Santo Padre Clemente Séptimo, de felice recordacion, dio una Bula y Letras Apostólicas, cuyo tenor es este que se sigue: (Se inserta en la Real Cédula á continuacion en lengua latina la Bula expedida á doce de Octubre del año mil quinientos veinte y nueve, y sexto del Pontificado de nuestro Santísimo Padre Clemente Papa Séptimo, la cual se omite aquí, porque ademas de estar copiada con muchos defectos, se refiere su contenido en la misma Real Cédula.) La cual dicha Bula y Letras Apostólicas confirmó y aprobó nuestro muy Santo Padre Paulo Tercero, que ahora preside en la Santa Sede Apostólica, por una su Bula y Letras Apostólicas del tenor siguiente: (Se inserta en la Real Cédula á continuacion en la lengua latina la Bula expedida á diez y seis de Septiembre de mil quinientos treinta y seis, y segundo año del Pontificado de nuestro Santísimo Padre Paulo Papa Tercero, la cual se omite aquí por las razones expuestas.) Las cuales dichas Bulas y Letras Apostolicas en veinte y dos días del mes de Junio del año pasado de mil quinientos treinta y siete por ante Juan Bazquez de Molina nuestro Secretario aceptamos para usar de ellas, y gozar de todas las concesiones y gracias en ellas contenidas; después de lo cual el dicho nuestro muy Santo Padre Paulo Tercero nos dió y concedió un Breve y Letras Apostólicas del tenor siguiente: (Se inserta en la Real Cédula á continuacion en la lengua latina la Bula expedida á cinco de Junio de mil quinientos treinta y ocho, y año cuarto del

Pontificado de nuestro Santísimo Padre Paulo Papa Tercero, la cual se omite aquí por las expuestas razones.) Y porque por dichas Bulas, y Breve, y Letras Apostólicas se dió poder y facultad para dismembar, y tomar para Nos de los bienes y rentas de las Mesas Maestrales de las dichas Órdenes y Encomiendas bienes y rentas, que rentasen hasta en cantidad de cuarenta mil ducados, é hasta ahora en los bienes, que habemos sacado, y dismembrado de las dichas Mesas Maestrales y Encomiendas no habemos sacado ni dismembrado ni habido ni tomado la cantidad, que por las dichas Bulas y facultades Apostólicas se nos permite y concede, y está mucha parte por sacar, así usando de las dichas Bulas, Breve, Letras y facultades como mejor podíamos por una nuestra carta firmada de nuestro nombre, sellada con nuestro sello, refrendada de Juan Bazquez de Molina nuestro Secretario, y librada de los del nuestro Consejo de las dichas Órdenes, dada en la Ciudad de Toledo á catorce dias del mes de Mayo de este presente año de mil quinientos y treinta y nueve, dismembramos, quitamos y exímimos, y apartamos de la dicha Órden de Alcantara. Y de la Mesa Maestral de ella de Villa de Villanueva de Barcarrota con su fortaleza, y atalaya, vasallos y jurisdiccion civil y criminal, alta y baja, mero mixto imperio, y la mitad de los diezmos de pan, vino y lino, y minuncias, y pollos, cabritos, y corderos, y quesos, y lana, y becerros, y del barro, y cera, y miel, que en la dicha se hace y coge, y la mitad de las primicias de la dicha Villa del derecho, que llaman Arreala, y el derecho que llaman Salín, que está sobre las carnicerías de la dicha Villa, é la Aduana, é Portazgo y Montazgo, y Escribanía, y

el derecho que llaman Coladradgo, y medidas, é diez y siete mil y quinientos y noventa maravedís de jura perpétuo, que la dicha Órden de Alcántara tiene por Carta de privilegio situados en la Alcabalas de las carnicerías de la dicha Villa, é Alguaciladgo, é penas, é calunias, é todas otras cualesquier rentas, pechos y derechos, preminencias en cualquier manera, y por cualquiera causa y razon, que sean debidas, y pertenecientes en la dicha Villa, y su término y jurisdiccion á la dicha Órden de Alcántara y Mesa Maestral de ella, é á Nos como Administrador perpétuo de ella, sin que quede ni se reserve cosa alguna para la dicha Órden y Mesa Maestral, y Maestre de ella, excepto lo que adelante será declarado; y así dismembrado, quitando y apartando todo lo susodicho lo tomamos, y aplicamos é apropiamos á Nos para que fuese nuestro, y pudiésemos gozar y llevar los frutos y rentas de ello, y lo vender, dar, donar y disponer de todo, ó de cualquiera parte de ello á quien, y como quisiéremos como de cosa nuestra propia, libre y desembargada, é en la dicha dismembracion declaramos, que la dicha Órden de Alcántara, y capitulos, y personas de ella, ni Nos, ni los Reyes, que despues de Nos fueren como Administradores perpétuos de ella, ni otro Maestre ni Administrador, aunque sea elegido y proveido de la dicha Administracion, ni otra persona por causa ni razon de la dicha Orden, ni en otra manera, no sea Señor de la dicha Villa de Villanueva de Barcarrota, ni de la fortaleza, ni atalaya, vasallos, ni jurisdiccion, y rentas y derechos, y otras cosas de suso declaradas, y quedase todo libre para que Nos, ó quien de Nos hubiese título ó causa lo podamos, y puedan tener, y llevar, y gozar perpetuamente, y disponer de ello como de cosa nuestra propia libre y

desembargada, habida y adquirida por justo y derecho título, segun mas largamente en la dicha carta de dismembracion que hicimos, é facultades que tenemos se contiene. E porque conforme las dichas Bulas, y Brebe, y Letras Apostólicas habiamos de dar á la dicha Orden y Mesa Maestral de Alcántara la equivalencia de la que las dichas rentas, y derechos, y cosas susodichas valieron y rentaron el dicho año pasado de mil y quinientos y veinte y nueve ó los cinco años atrás por una nuestra carta, firmada de nuestro nombre, y sellada con nuestro sello, y refrendada del dicho Juan Bazquez de Molina nuestro Secretario, dada en la Ciudad de Toledo á veinte y cuatro días del mes de Octubre del año pasado de mil y quinientos y treinta y ocho años, mandamos á Antonio de Valderrábano, Caballero de la Orden de Santiago, que llamados para ello el Procurador general de la dicha Orden de Alcántara averiguase la que las dichas rentas pertenecientes en la dicha Villa de Villanueva de Barcarrota á la dicha Orden y Mesa Maestral de Alcántara rentaron y valieron los dichos años, el cual llamado para ello el dicho Procurador general hizo la dicha averiguacion, y la trajo, y presentó ante Nos, y por ella pareció que la dicha Orden de Alcántara y la Mesa Maestral de ella tenia, y le pertenecia en la dicha Villa la mitad de los diezmos del pan, y vino, y lino, y minuncias, y pollos, y cabritos, y corderos, y queso, y lana, y becerros, y del barro, y cera, y miel, que el dicha Villa se hace y coge; y la mitad de las primicias de la dicha Villa, y la mitad de un derecho que llaman la Arreala, que es de los ganados de los Serranos, que pastan en tierra de la dicha

Villa; é que la otra mitad de todo lo susodicho llevaba el Obispo de Badajoz, y le pertenece. E otrosi tenia la dicha Mesa Maestral un derecho en las carnicerías de la dicha Villa que llaman Salin, que renta en cada año tres mil y ochenta maravedís, é la Aduana, é Portazgo, y la Escribanía de la dicha Villa; é otro derecho que llaman Colodradgo, y medidas y diez y siete mil y quinientos y noventa de juro perpétuo situados en las Alcabalas de las carnicerías de la Villa, é que le pertenecia el Alfuaciladgo de la dicha Villa, penas y calumnias, lo cual todo rentó y valió los cinco años pasados de quinientos y veinte y cuatro, y quinientos y veinte y cinco, é quinientos y veinte y seis, é quinientos é veinte y siete, y quinientos y veinte y ocho años un cuento y ciento y setenta y cinco mil y ciento y noventa y siete maravedís y medio, de que se tomó por precio y valor de un año la quinta parte, que monta doscientos y treinta y cinco mil y treinta y nueve maravedís y medio.= E otrosi pareció, que la dicha Iglesia de Santiago de la dicha Villa de Villanueva de Barcarrota tenia de merced en cada un año ocho mil maravedís perpetuamente para siempre jamás para la fábrica y ornamentos de la dicha Iglesia, los cuales le libraba el nuestro Contador de la dicha Orden de Alcántara en cada año en las dichas rentas suso declaradas conforme á la merced, que la dicha Iglesia tiene de los Católicos Reyes, é por Nos confirmada, los cuales dichos ocho mil maravedís por la dicha dismembracion señalamos, y pusimos, y por la presente señalamos y ponemos á la dicha Iglesia para que lo haya, y goze de ellos perpetuamente, y le sean pagados de la renta de la Aduana y Portazgo de la dicha de Villanueva de Barcarrota, y mandamos, que la dicha Iglesia los haya, lleve,

y cobre, y le sea acudido con ellos por los arrendadores, y fieles, y cogedores, y otras personas, que en renta, ó en fieltad, ó en otra qualquiera manera recibieren y cobraren las dichas rentas de Aduana y Portazgo, sin que para ello haya otra carta ni mandamiento ni recado alguno, salvo solamente por virtud de la merced, que la dicha Iglesia tiene de los dichos Reyes Católicos, y nuestra confirmacion de ella, y del señalamiento y nombramiento, que hicimos, y agora hacemos, el qual mandamos, que se le dé en manera que haga fé para su seguridad, los cuales dichos ocho mil maravedís descontados de los dichos doscientos y treinta y cinco mil y treinta y nueve maravedís y medio, que así valieron las dichas rentas de suso declaradas, quedan doscientos y veinte y siete mil y treita y nueve maravedís y medio, los cuales hubo de haber la dicha Orden de Alcántara y Mesa Maestral de ella, y mas de veinte y ocho mil y trescientos y ochenta maravedís, que le caben por rata de los dichos cinco mil ducados, que conforme á las dichas Bulas habemos de dar á las dichas Mesas Maestrales y Encomiendas demas de los dichos cuarenta mil ducados, que de ellas se sacan, que son por todos los maravedís que ansí hubo de haber la dicha Orden de Alcántara y Mesa Maestral de ella doscientos y cinquenta y cinco mil y quatrocientos y diez y nueve maravedís y medio, los cuales le mandamos dar de juro de heredar perpetuamente para siempre jamás, y le fueron situados en la renta del derecho de la Scda del Reyno de Granada por carta de privilegio escrita en pergamino de cuero, sellada con nuestro sello, y librada de los nuestros Contadores mayores, y de otros Oficiales,

dada en la Ciudad de Toledo á diez y ocho dias del mes de Junio de este presente año de mil y quinientos y treinta y nueve años, para que gozase de ellos desde primero del mes de Enero de este dicho año en adelante, é lo tuviese, é gozase en cada año perpetuamente para siempre jamás en lugar de lo que rentaban y valian las dichas rentas y cosas de suso declaradas pertenecientes en la dicha Villa á la dicha Mesa Maestral, quedando á Nos, y á los Reyes de Castilla y de Leon, que por tiempo fueren administradores de la dicha Orden de la perpetua Administracion de los dichos doscientos y cincuenta y cinco mil y cuatrocientos y diez y nueve maravedís y medio, para que se convierta perpetuamente en la defension de la fé del dicho Reyno de Granada é África, é los fieles Cristianos, é ofension de los infieles como en las dichas Bulas, y Breve, y facultades se contiene y declara. É el privilegio de la dicha recompensa fue entregado al Procurador general de la dicha Orden de Alcántara; é asimismo por nuestra carta firmada de nuestro nombre, y sellada con nuestro sello, y refrendada de Juan Bazquez de Molina nuestro Secretario, dada en la dicha Ciudad de Toledo el dicho dia catorce de Mayo de este dicho año de quinientos y treinta y nueve, enviamos á mandar al Concejo, Justicia, Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales y homes buenos de la dicha Villa de Villanueva de Barcarrota, que nos hubiesen é tuviesen por Señor perpétuo é propietario de la dicha Villa, y su fortaleza é atalaya, y términos, é de la jurisdiccion, rentas, diezmos, pechos y derechos de ella, y de todo lo otro, que en ella y en sus términos pertenecia, y podia pertenecer á la dicha Orden é Mesa Maestral de ella, é Nos diesen, é prestasen la obediencia é fieldad, que como á Señor

de la dicha é otras cosas susodichas Nos debian, y eran obligados á dar, y prestar, y nos acudiesen con todas las rentas, pechos y derechos, censos, y otras cosas, que en la dicha Villa y en sus términos tenia, y llevaba, y gozaba, y podia llevar, y gozar la dicha Orden y Mesa Maestral de Alcántara, y le pertenecian en cualquier manera, y dejasen, y consintiesen á Juan Troche, vecino de la Villa de Villanueva del Fresno, tomar é recibir por Nos, y en nuestro nombre, y para Nos la posesion de la dicha Villa y sus términos, y de las rentas, y de otras cosas de suso contenidas, é le tuviesen por nuestro Alcalde mayor de la dicha Villa y sus términos, y le dejasen y consintiesen usar en todo ello nuestra justicia; é asimismo mandamos al Licenciado Sancho Diaz Leguicamo nuestro Alcalde la fortaleza de la dicha Villa de Villanueva de Barcarrota, é á cualquiera persona, que por él tenia la tendencia de la dicha fortaleza, que la diese y entregase al dicho Juan Troche con todas las armas, y pertrechos, y bastimentos, y cosas, que en ella estaban, que pertenecian á la dicha Orden de Alcántara y Mesa Maestral, y lo apoderasen en lo alto, y bajo, y fuerte de la dicha fortaleza á toda su voluntad, lo cual se hizo y cumplió según y de la manera que por Nos les fue mandado; é como quiera que quisieramos tener é retener en Nos la dicha Villa, y su fortaleza, y rentas, y cosas suso declaradas, é no lo vender ni disponer de ello, esto no hubo lugar, ni se pudo hacer por estar como estan nuestras rentas Reales, y otras cosas, de donde nos solíamos socorrer, empeñado y disminuido á causa de los grandes gastos, que se han hecho en dos veces, que Yo el Rey pasé en persona en Italia y Alemania

á resistir, como por la gracia de Dios resistimos la entrada del Turco comun enemigo de la Cristiandad, que venia con poderoso Egército á hacer en ella males y daños por la parte de Ungria, los cuales se excusaron con nuestra pasada. E asimismo lo que se gastó en la consquista, que hicimos del Reyno de Tunez, y en echar de él á Barba-Roja, Capitan general del dicho Turco, que se habia apoderado del dicho Reyno, de donde hacia, y podia hacer grandes daños en la Cristiandad, especialmente en nuestros Reynos y Señoríos, é despues de esto el dicho Turco hizo gruesa armada, y la envió al nuestro Reyno de Nápoles, la cual desembarcó en la Pulla, que es en el dicho Reyno, y tomó la Villa de Castro, para resistencia de lo cual fue necesario hacer grandes provisiones, así en los dichos nuestros Reynos de Nápoles, donde habia mayor peligro, como en otras partes, é para todo ello, é para pagar los Egércitos é Armadas, que hicimos para residencias del dicho Turco, y para la paga de las dichas nuestras Guardas, é de la Armada, que hicimos para ir como fuimos en persona á vernos con nuestro muy Santo Padre en la Villa de Niza, donde asimismo vino el Cristianísimo Rey de Francia nuestro muy caro y muy armado hermano, para tratar de las cosas de la Cristiandad, y del bien público de ella, é mediante esto se asentaron treguas por diez años entre Nos y el dicho Cristianísimo Rey, é nuestros Reynos, é las Mares de Levante y Poniente; despues nos vimos con él en tierra y en mar, en la Villa, y Puerto de Aguas-muertas, confiando nuestras personas el uno del otro enteramente, de que resultó gran conformidad amor entre nosotros, lo cual esperamos con ayuda de nuestro Señor, que ha de ser causa para que se hagan y efectúen otras muchas cosas cumplideras, y

importantes á su servicio, y nuestro, y al bien de nuestros Reynos; y pues con las dichas vistas que quitaron las diferencias, que entre nosotros habia, que era ayuda á los infieles, e impedimento para no ser la Cristiandad defendida, y ellos ofendidos; para todo lo cual se han buscado prestados, y tomado á cambio grandes cuantías de maravedís, y para pagar y cumplir los dichos gastos, y otras cosas muy necesarias para el sostenimiento y conservación de estos nuestros Reynos no bastan las dichas nuestras rentas Reales por estar alcanzadas, como dicho es, ni los servicios é ayudas, que los dichos nuestros Reynos, y las Ciudades y Villas de ellos nos han hecho, ni el oro y plata que nos traen de las Indias, é para cumplir algunas de las dichas necesidades, y por relevar en cuanto sea posible á nuestros súbditos de nuevos empréstitos y servicios, habemos acordado de nos socorrer del valor de la dicha Villa de Villanueva de Barcarrota, y rentas, y otras cosas de suso contenidas, que habemos dismembrado, y anejado, y aplicado á Nos de la dicha Orden de Alcántara, como de suso se contiene, porque con menos daño de nuestro Patrimonio Real podamos ser ayudado, é para ello concertamos con Vos Don Juan Puertocarrero, Marques de Villanueva del Fresno, é con Juan de Vargas en vuestro nombre por virtud de vuestro poder, que para ello le distes y otorgastes, de os vender la dicha Villa de Villanueva de Barcarrota con su fortaleza é atalaya, é jurisdiccion civil y criminal alta y baja, mero mixto imperio, término, rentas, pechos y derechos, diezmos de pan y minuncias, vino, y lino, y pollos, y cabritos, y corderos, y queso, y lana, y becerros, y primicias de pan, y la Arrela de los cameros, é

la renta de Salin, que es en las carnicerías, y el Aduana, y Portazgo, y Escribanía pública, é en las canecerías, y el Aduana, y Portazgo, y Escribanía pública, é la renta del Coladradgo, y medidas, y el juro, que la dicha Mesa Maestral tenia situado en las Alcabalas de la dicha Villa, y el Alguaciladgo, y penas, y calumnias, y todas otras cualesquier rentas, pechos y derechos, y preminencias, que en cualquiera manera, é por cualquier causa y razon que sca pertenecienecen á la dicha Mesa Maestral, y á Nos como Administrador perpétuo de ella, sin que quede ni se reserve cosa alguna para la dicha Orden y Mesa Maestral y Maestre de ella, cada millar de renta á cuarenta y tres mil maravedís, é cada vecino é vasallo á diez y siete mil maravedís, e que demas de lo susodicho Vos el dicho Marques de Villanueva Nos diésedes é pagásedes lo que se averiguase que valia la cerca, y fortaleza, y otros edificios y cosas, que la dicha Orden de Alcántara y Mesa Maestral de ella tenian y le pertenecian en la dicha Villa según y de la manera que estaban, é que se enviase persona, que supiese y averiguase los vecinos que habia en la dicha Villa y sus términos, y lo que habian valido y rentado las dichas rentas y cosas suso contenidas en los cinco años pasados de mil y quinientos y treinta y cuatro, y quinientos y treinta y cinco, é quinientos y treinta y seis, é quinientos y treinta é siete, é quinientos é treinta y ocho, é cada uno de ellos por sí, é fecho de todos cinco años un precio, se tomase por precio y valor de un año la quinta parte, é que la dicha fortaleza, y cerca, y otros edificios, y cosas, y aprovechamientos, que no se suele arrendar, se tasasen por dos personas puestas por nuestra parte y de Vos el dicho Marques, é que si no se concertasen,

se nombrase un tercero, conforme á lo cual mandamos al dicho Marques hiciese la dicha averiguacion, y se tasasen los dichos edificios según y como se suele y debia hacer, la cual dicha averiguacion y tasacion se hizo, y se trajo, y presentó, ante Nos, y por ella pareció, que en la dicha Villa y sus términos habia seiscientos y veinte y seis vasallos con todo los Clérigos, y Hidalgos, y viudas, y otras personas, que se debieron contar dos de ellos por un vasallo, que al dicho precio de diez y siete mil maravedís cada uno montan diez cuentos y seiscientos y cuarenta y dos mil maravedís; é ansimismo pareció, que todas las dichas rentas y cosas suso declaradas, que así dismembramos, rentaron, y montaron, y valieron los dichos cinco años pasados de quinientos y treinta y cuatro, é quinientos y treinta y cinco, é quinientos y treinta y seis, é quinientos y treinta y siete, y quinientos y treinta y ocho un cuento y seiscientos y cincuenta y dos mil y ciento y sesenta y cuatro maravedís y medio, de que se tomó por precio y valor de un año la quinta parte de los dichos cinco años, que monta trescientos y treinta mil y cuatrocientos y treinta y tres maravedís, de los que descontados los dichos ocho mil maravedís, que la dicha Iglesia tenia de merced en cada un año para la fábrica y ornamentos de ella, y se le han de pagar en cada un año para siempre jamás señaladamente de la dicha renta de la Aduana y Portazgo como dicho es, quedan que valieron las dichas rentas trescientos y veinte y dos mil y cuatrocientos y treinta y tres maravedís, los cuales contados al dicho precio de cuarenta y tres mil maravedís cada millar, montan trece cuentos y ochocientos y sesenta y cuatro mil seiscientos y

diez y nueve maravedís. = E otrosí fue tasada la dicha fortaleza y atalaya en siete cuentos y quinientos y sesenta y cinco mil y seiscientos y ochenta y un maravedís y medio, de los cuales descontados cuatrocientos y cincuenta mil maravedís, que fué determinado por los de nuestro Consejo de la Hacienda, que se os descontasen del precio de la dicha tasacion, quedando siete cuentos, y ciento y quince mil y seiscientos y ochenta y un maravedís y medio; por manera, que monta todo lo que Vos el dicho Marques nos hubisteis á dar y pagar por lo que vos vendemos por esta carta de venta, como de suso se contiene, treinta y un cuentos y seiscientos y veinte y dos mil y trescientos maravedís y medio, los cuales disteis y pagasteis en dineros contados, los catorce cuentos y treinta y cinco mil y setecientos y doce maravedís de ellos á Alonso de baeza nuestro Tesorero, y los diez y siete cuentos y quinientos y ochenta y seis mil y quinientos y ochenta y ocho maravedís é medio restantes á Esteban de Oria, é Pantaleón de Negro, y Jerónimo Italiano, Genoveses, estantes en esta nuestra Corte en nuestro nombre, y por nuestro mandado, de que Nos otorgamos por bien contento y pagado, é porque como quiera que se nos ofrece las dichas necesidades antes de esto declaradas, é para las cumplir asentamos con Vos el dicho Marques de vos vender la dicha Villa de Villanueva de Barcarrota, con su fortaleza, términos y jurisdiccion civil y criminal, alta, baja, mero mixto imperio, con las rentas, pechos y derechos, y otras cosas suso declaradas; pero porque nuestra merced y voluntad es, que en cuanto sea posible nuestras rentas y Patrimonio Real se conserve, y no se disminuya la renta de ellos, mandamos al dicho Tesoro Alonso de Baeza, que de los maravedís, que Vos el dicho

Marques de Villanueva nos distes y pagastes por la dicha Villa de Villanueva de Barcarrota, quitaste y desempeñaste doscientos y cincuenta y cinco mil y cuatrocientos y diez y nueve maravedís y medio de juro al quitar en lugar de la misma suma, que se dio de juro perpétuo á la dicha Orden y Mesa Maestral en las nuestras rentas de la Seda del Reyno de Granada en recompensa del valor de las dichas rentas de suso declaradas, é que el dicho juro al quitar se quitase y desempeñase de lo que estaba vendido y situado en nuestras rentas Reales á razon de á diez y seis mil maravedís, y otros precios cada millar con facultad de poder quitar y desempeñar; é de los dichos treinta y un cuentos y seiscientos y veinte y dos mil y trescientos maravedís y medio, que monta esta venta, el dicho Alonso de Bacza quitó y desempeñó los dichos doscientos y cincuenta y cinco mil y cuatrocientos y diez y nueve maravedís y medio de ellos de los tres cuentos y quinientos y quince mil y seiscientos y veinte y cinco maravedís de juro al quitar á diez y seis mil maravedís cada millar, que Ansaldo de Grimaldo, vecino de la Ciudad de Génova, tenia por carta de privilegio situados en las Alcabalas de los cuatro partidos de la Ciudad de Córdoba, y término realengo de ella, é cincuenta y un mil maravedís de juro al quitar á quince mil maravedís cada millar, que Doña Juana de Castejon, difunta, mujer que fue de Juan de Samano nuestro Secretario, tenia por nuestra carta de privilegio situados en ciertas rentas de la Ciudad de Santo Domingo de la Calzada, é en las Alcabalas de ciertos lugares de la merindad de Rioja, é diez mil maravedís de juro al quitar á diez y seis mil maravedís cada millar, que Antonio Yañez

de Ortega tenia situados en el Alcabala de aceyte de la Ciudad de Sevilla, que son los dichos doscientos y cincuenta y cinco mil y cuatrociento y diez y nueve maravedis y medio, é trajó á rasgar á nuestros libros los privilegios, que los dichos Ansaldo Grimaldo, é Doña Juana de Castejon, é Antonio Yañez de Ortega tenian de los dichos juros, los cuales se rasgaron en los dichos nuestros libros, é los dichos doscientos y cincuenta y cinco mil y cuatrocientos y diez y nueve maravedís y medio quedaron consumidos para Nos, y para Coror a Real de estos nuestros Reynos en lugar de lo que se dio á la dicha Mesa Maestral de Alcántara en equivalencia de lo que rentaron y valieron las dichas rentas suso declaradas, que tenia en la dicha Villa de Villanueva de Barcarrota, y su término. Por ende por la presente por virtud de las dichas Bulas, y Breve, y Letras, y facultades suso incorporadas, usando de ellas, y como mejor podemos, como Señor que somos de la dicha Villa de Villanueva de Barcarrota, y sus términos, é por aquella via formal manera que mejor podemos, y mas puede, y debe valer de hecho y de derecho otorgamos y conocemos, que vendemos á Vos el dicho Don Juan Portocarrero, Marques de Villanueva del Fresno, para Vos, é para vuestros herederos é sucesores despues de Vos, é para quien Vos quisiéredes, y quien bien tuviéredes é de Vos, ó de ellos hubiere título ó causa para siempre jamás la dicha Villa de Villanueva de Barcarrota con su fortaleza é atalaya, y con todos sus términos, y pertenencias, y dependencias, montes y prados, pastos, aguas estantes, corrientes y manantes, y con todos sus vasallos, señorío, juriscion civil y criminal, alta y baja, mero mixto imperio, con todas las rentas, pechos y derechos, é mitad de

los diezmos de pan, y vino, y lino, é minucias, é pollos, y cabritos, y corderos, y queso, y lana, y becerros, y del barro, y cera, y miel, que el la dicha Villa se hace y coge, é mitad de la primicias de la dicha Villa, y mitad del derecho que llaman Arreala, é todo el derecho que llaman Salin, que está sobre las carnicerías de la dicha Villa, y la renta de la Aduana, é Portazgo y Montazgo, y Escribanía, é derecho que llaman Coladradgo, é medidas, é los dichos diez y siete mil y quinientos y noventa maravedís de juro perpétuo, que estan situados en las Alcabalas de las carnicerías de la dicha Villa, y el Alguciladgo, y penas, y calumnias, y todas otras cualesquier rentas, pechos y derechos, preeminencias, oficios y cosas, que cran á proveer al Maestre de la dicha Orden en cualesquier manera, é por cualquiera causa é razon, que sean debidas y pertenecientes en la dicha Villa y sus términos y jurisdiccion á la dicha Orden de Alcántara y Mesa Maestral de ella, é á Nos como Administrador perpétuo de ella, é lo que Nos adquirimos, y podemos adquirir, y tenemos, y tenemos en la dicha Villa y sus términos y jurisdiccion como Señor propietario de ella en cualquier manera y por cualquier causa, título ó razon desde la hoja del monte hasta la piedra del rio, é desde la piedra del rio hasta la hoja del monte, sin que quede ni se reserve cosa alguna para la dicha Orden y Mesa Maestral y Maestre de ella, excepto lo que adelante será declarado, según que en la dicha averiguacion, que de las dichas rentas mandamos hacer, está declarado, y en esta escritura se contiene. E porque la dicha Villa está en la Diócesis de Badajoz, entiéndase, que por virtud de esta carta de venta, y de lo en

ella contenido, Vos en dicho Marques, y vuestros herederos y sucesores perpetuamente habeis, y han de tener y gozar del Señorío, y jurisdiccion, y rentas, y de todas las otras cosas de suso declaradas, que tenian y gozaban, y podian tener y gozar la dicha Orden y Mesa Maestral de Alcántara, en que no Vos habeis de entrometer en ocupar ni usurpar la jurisdiccion, y rentas, y de todas las otras cosas de suso declaradas, que tenian y gozaban, y podian tener y gozar la dicha Orden y Mesa Maestral de Alcántara, en que no Vos habeis de entrometer en ocupar ni usurpar la jurisdiccion, rentas y derechos, y otras cosas, que hasta aquí ha tenido, y poseido, y tiene, y posee la Dignidad Episcopal de Badajoz en la dicha Villa y sus términos; todo lo cual, y cada cosa y parte de ello, y lo á ello anejo y perteneciente en cualquier manera vendemos á Vos el dicho Don Juan Puertocarrero, Marques de Villanueva, según y como dicho es, por el dicho precio de los dichos treinta y un cuentos y seiscientos y veinte y dos mil y trescientos maravedís y medio; todo ello de manera, que ninguna otra cosa ni derecho en general ni en particular de cualquier calidad y natura que sea nos quede en la dicha Villa y sus términos y jurisdiccion, excepto las Alcabalas y tercias, si las hay, y perdidos, y monedas foreras, y servicios, y los mineros de oro y plata, y otros cualesquier metales, si los hubiere, é la suprema jurisdiccion y apelacion para Nos y para las nuestras Audiencias Reales, que conforme á las leyes de nuestros Reynos como á Rey y Señor Nos pertenece; lo cual todo reservamos para Nos é para los Reyes nuestros sucesores; pero queremos, que por esta exceptacion no se entienda, que de juro, que la dicha Mesa Maestral tenia situados en las Alcabalas de la dicha Villa, porque aquellos

van contados en esta dicha carta de venta, é habeis de gozar de ellos Vos el dicho Marques y vuestros herederos y sucesores perpetuamente, y todo lo otro, que se dice y comprende en esta carta de venta, como de suso se contiene, con lo á ello anejo y perteneciente vendemos á Vos el dicho Don Juan Puertocarrero, Marques de Villanueva del Fresno, según y como arriba está declarado, por los dichos treinta y un cuentos y seiscientos y veinte y dos mil y trescientos maravedís y medio, los cuales distes y pagates al dicho Alonso de Baeza nuestro Tesorero, é á los dichos Esteban de Oria, y Pantaleón de Negro, y Jerónimo Italiano en nuestro nombre, de que nos damos y otorgamos por bien contentos, y pagados, y entregados á toda nuestra voluntad, por cuanto realmente, y con efecto se los disteis por nuestro mandado en dineros contados, é á mayor abundamiento nos apartamos de la excepcion de la non numerata pecunia, é de la haber no visto ni contado, é decimos y conocemos, que es el verdadero valor de la dicha Villa, y de la jurisdicción civil y criminal, é fortaleza, y atalaya, é rentas de ella, é todo lo demas, que se vende por esta carta de venta, lo cual todo y cada cosa de lo susodicho, que así Vos vendemos, lo cedemos y traspasamos como mejor podemos, y mas puede y debe valer, y mas útil y provechoso sea á Vos, é para Vos el dicho Don Juan Puertocarrero, Marques de Villanueva, é para los dichos vuestros herederos é sucesores, é aquellos, que de Vos ó de ellos hubiere título ó causa para siempre jamás, é lo podades vender, é empeñar, dar, donar, é trocar, y cambiar, enagenar, y hacer de ello, y en ello, y de cada cosa, y parte de ello lo que quisiéredes y por bien

tuviéredes como de cosa vuestra propia, libre, y quita, y desembargada, comprada, habida y adquirida por vuestros propios dineros, que Nos por la presente cedemos y traspasamos en Vos y en los dichos vuestros herederos y sucesores, y los que de Vos ó de ellos hubieren causa para siempre jamás todo el Señorío, propiedad y posesion de todo lo susodicho, y de cada una cosa de ello, é el derecho, y accion, y recurso, que habemos, y quiera manera é por cualquier razon é todo lo susodicho, é cada cosa de ello; é desde hoy en adelante, que esta carta es fecha y otorgada, nos desistiremos y apartamos del dicho Señorío, y propiedad, y posesion, y de todo derecho, que en cualquier manera ó por cualquier título, y causa y razon nos competa. ó competer pueda á la dicha Villa de Villanueva de Barcarrota, y sus términos, y vasallos, y rentas, pechos y derechos, montes y bosques, pastos y prados, é fortaleza, é atalaya, é edificios, é la jurisdiccion civil y criminal, alta y baja, mero mixto imperio de la dicha Villa y sus términos, penas y calumnias, é á los oficios y preeminencias, derechos y prerrogativas, y otras cosas, que es á proveer á Nos en la dicha Villa, y todo lo otro, que en ella habemos y tenemos, é podemos haber y tener, según pertenencia á la dicha Orden de Alcántara y Mesa Maestral, y Maestres, y Admiradores de ella, excepto las dichas Alcabalas y tercias, si las hay, é lo otro, que queda reservado para Nos é para la nuestra Corona Real de estos nuestros Reynos, como dicho es é adelante se contiene; y vos damos poder, é autoridad, y entera facultad para que podais entrar y tomar por vuestra propia autoridad por Vos ó por vuestro Procurador, é aprehender, y tener, y poseer y continuar, y defender la posesion de la dicha Villa y sus

términos, é de la fortaleza é atalaya de ella, é de todo lo otro susodicho, é de cada cosa é parte de ello, é vos hacemos é sustituimos para ello Procurador actor en vuestra causa propia; entre tanto que tomais la posesion de todo lo susodicho por la tradición de esta carta vos damos el Señorío y propiedad posesion real, civil y natural, actual vel cuasi de la dicha Villa y fortaleza, y atalaya, y sus términos, y jurisdiccion, é rentas, pechos é derechos, oficios y preeminencias, y cosas, que eran á proveer á los Maestres y Administradores de la dicha Orden de Alcántara, é todo lo demas en esta carta contenido; queremos, y es nuestra voluntad, que la dicha posesion y Señorío é propiedad se traspase y continúe en Vos, sin que haya intervenido ni intervenga para ello auto alguno de aprehension de posesion; é desde ahora nos constituimos por vuestro poseedor, y en vuestro nombre de todo y cada cosa de ello. = Otrosí damos á Vos el dicho Don Juan Puertocarrero, Marques de Villanueva, y á los dichos vuestros herederos y sucesores, y á la persona ó personas, que de Vos ó de ellos hubiere título ó causa, licencia y facultad para que podais, y puedan reedificar y reparar en todo ó en parte, en lo alto ó en lo bajo de dicha fortaleza de la dicha Villa, según y como Vos, y los dichos vuestros herederos y sucesores, é la persona ó personas, que de Vos ó de ellos tuvieren título ó causa en cualquier tiempo, sin otra nuestra licencia, ni de los Reyes nuestros sucesores, é sin que otro tercero ni vecino comarcano lo pueda impedir, sin embargo de cualesquier leyes, cartas, ó prohibiciones, ó provisiones, que haya, ó pueda haber en contrario, la cual para este efecto abrogamos é derogamos, para que por

ellas, ni por alguna de ellas, ni en otra manera no Vos sea ni pueda ser puesto embargo ni impedimento alguno por Nos, ni por la dicha Villa, ni por ninguna Ciudad, ni Villa, ni persona alguna, ni en tiempo alguno, quedando las dichas leyes para en lo demas en su fuerza y vigor; é mandamos á los Concejos, Alcaldes, Justicias, Regidores, Oficiales y homes buenos de la dicha Villa, asi á los que ahora son, como á los que serán de aquí, adelante para siempre jamás, que Vos reciban, y tengan á Vos y á vuestros herederos y sucesores despues de Vos, y á cada uno de Vos, é á los que de Vos ó de ellos hubiere título ó causa para siempre jamás por Señor de la dicha Villa, y sus términos y jurisdiccion, é Vos hagan aquella obediencia é reverencia, que vasallos deben, y son obligados á su Señor, y Vos besen la mano, y cumplan vuestras cartás y mandamientos como los mios, é Vos entreguen las varan de Justicia á Vos, y á quien vuestro poder hubiere, é Vos obedezcan y acaten como á tal Señor; é ellos é otras cualesquier personas, á cuyo cargo estan las rentas de la dicha Villa y sus términos, y otras cosas susodichas, Vos recaudan y hagan recudir con todas las rentas, pechos y derechos, y otras rentas, y aprovechamientos, y preeminencias, y otras cosas, que de suso se contienen, é todo lo á ello tocante y concerniente en cualquiera manera desde el dicho primero dia de Enero de este año de mil y quinientos y treinta y nueve en adelante en cada año para siempre jamás; é asimismo Vos guarden y hagan guardar todas las preeminencias, prerrogativas, honras y inmunidades, y otras cosas al Señorío de la dicha Villa y sus términos anejos y pertenecientes, según y como se debian guardar, y acudir á Nos y á la dicha Orden y Mesa Maestral y Administrador,

que ha sido de ella, y en esta carta de suso contiene; é Vos dejen é consientan á Vos, y á quien vuestro poder hubiere, cumplir y ejecutar nuestra justicia en los delincuentes, é oír y librar los pleytos y causas civiles y criminales que hay, y hubiere de aquí adelante en la dicha Villa y su términos é jurisciccion, é proveer de Gobernador ó Corregidor y otros Oficiales de la manera y forma, que solian y acostumbraban poner la dicha Orden de Alcántara y Mesa Maestral de ella, é Nos como Administrador de ella, é ahora lo pudiéramos hacer como Señor de la dicha Villa; é que Vos el dicho Don Juan Puertocarrero, Marques de Villanueva del Fresno, y vuestros herederos y sucesores en la dicha Villa, y los que de ellos hubieren causa para siempre jamás, é los Alcaldes mayores, que Vos ó ellos tuviéredes en ella perpetuamente podais y puedan conocer de todas las causas de justicia en primera instancia, é las apelaciones de las sentencias, que dieren los Alcaldes ordinarios vayan á Vos y á vuestros sucesores en la dicha Villa, ó á los Alcaldes mayores que en ella pusiéredes, é no á otra parte conforme á la ley de Guadalajara, la cual en este caso se guarde y haya cumplido efecto. E otrosí mandamos al Alcalde é tenedor de la dicha fortaleza de la dicha Villa, que la dé y entregue luego á Vos, ó á quien vuestro poder hubiere, con todas las armas, pertrechos, y municion, é artilleria, y otras cosas, que con ella recibió, é Vos apodere en lo alto, y bajo, y fuerte de ella á toda vuestra voluntad, todo lo cual hagan y cumplan los unos y los otros sin esperar otra segunda ni tercera jusion ni mandamiento alguno nuestro, é sin Vos poner ahora ni en ningun tiempo de embargo ni impedimento alguno de

hecho ni de derecho, ca Nos por la presente os habemos por recibido á la dicha posesión, uso y ejercicio de todo ello y de la dicha fortaleza; é otorgamos y conocemos, que los dichos treinta y un cuento y seiscientos y veinte y dos mil y trescientos maravedís y medio, en que así se averiguaron y estimaron y apreciaron la dicha Villa de Villanueva de Barcarrota, y su fortaleza, y atalaya; é vasallos, y rentas, pechos y derechos, preeminencias, é provisiones de oficios, y todas las otras cosas susodichas y declaradas pertenecientes á la dicha Orden y Mesa Maestral de ella, es el verdadero precio y valor de todo ello, y no valió, ni vale mas, ni hallamos quien tanto ni mas nos diese por ello, é que en ello no hay ni ha habido lesion ni fraude ni engaño en mas ni en menos de la mitad del justo precio, ni otro alguno; y en caso de que al presente, ó en lo por venir algo mas valga ó valiere, Vos facemos merced y donacion de la tal demasía por muy muchos, buenos, y leales, y señalados servicios, que nos habeis hecho y haceis de cada dia, é prometemos é otorgamos y aseguramos por nuestra palabra Real, por este contrato, y como mas mejor os pueda aprovechar por Nos, é por nuestros herederos é sucesores, é por los Reyes, que por tiempo fueren, é por la dicha Mesa Maestral y Administradores de ella, que habremos y habrán por firme y valereda esta dicha carta de venta, y todo lo en ella contenido, y cada cosa y parte de ello, y que no iremos ni vendremos, ni irán ni vendrán contra ella, ni contra cosa alguna ahora ni en tiempo alguno é para siempre jamás; é que por mas ni por menos ni por el tanto, que nos sea dado y prometido, no Vos será quitado lo susodicho, aunque la dicha Villa de Villanueva de Barcarrota quisiera y pueda pagar y dar la misma cuantía, que así Vos

nos dais, ni otra mayor suma de presente ni en tiempo alguno; ni por otra causa ni derecho ni razon alguna, que de presente ni en tiempo alguno; ni por otra causa ni derecho ni razon alguna, que de presente sea ó ser pueda, pensada ó no pensada, ó que de nuevo sobrevenga, é á Nos, y á los Reyes, Orden y Mesa Maestral, é Administrador ni Maestre, que despues de Nos fuere, pertenecieren ó pudieren pertenecer directe ó indirecte por algun título ó causa, non iremos, ni iran, ni vendrán, ni la dicha Villa y cosas susodichas pertenecientes á la dicha Orden y Mesa Maestral de ella fueron dismembradas de la dicha Orden y Mesa Maestral de Alcántara, y porque fueron y estaban incorporadas en Nos como Reyes de Castilla, é que no las podiamos enagenar por cualquier razon, que para esto hubiere, según la disposición de las leyes de nuestros Reynos, é fundacion, y privilegios, y constituciones, y prohibiciones, é penas, y firmezas, y derechos, y estatutos de la dicha Orden y Mesa Maestral, y Maestres, y Administradores de ella, ó posesion, ó prescripcion de tiempo, que para ello tuviesen ó les perteneciese, ó pudiese pertenecer en cualquier manera ó por otra cualquier razon, ó por la union, que se hicieron de ellas á la Corona Real de estos Reynos; ni por poder decir, que en la dicha dismembracion y recompensa, que por lo susodicho se dio y da á la dicha Orden y Mesa Maestral, recibió lesion, daño ó engaño, y que no se pudo ni se debió hacer, é que hubo en ello defecto de causa, ó de orden, ó de forma, ó de sustancia, ó de solemnidad alguna requerida de derecho, ó de uso, ó costumbre, ó en otra cualquier manera, ni por otra causa alguna, que sea ó ser

pueda, ó semejante, mayor ó menor, pensada ó no pensada; é Vos prometemos y nos obligamos á Nos y á los Reyes, que despues de Nos fueren en estos nuestros Reynos, é por la dicha Orden y Mesa Maestral, y Administrador, y Maestre que fuere de ella, que Vos serán ciertos, y sanos, y de paz para ahora y para siempre jamás la dicha Villa de Villanueva de Barcarrota, y su fortaleza, y atalaya, y términos, y señorío, y jurisdiccion civil y criminal, mero mixto imperio, vasallos, rentas, pechos y derechos, preeminencias, provisiones de oficios, décimas y primicias con todos los demas á ello anejo y perteneciente en todo y por todo, segun dicho es, é que lo goceis Vos el dicho Don Juan Portocarrero, Marques de Villanueva del Fresno, ó la persona ó personas, que Vos quisiéredes, y quien de Vos hubiere título ó causa universal ó particular por juro de heredad perpetuamente para siempre jamás, como dicho es, quieta y pacíficamente sin contradicción alguna; é en cualquier tiempo, que sobre la dicha Villa, y fortaleza, é atalaya, señorío y jurisdiccion, términos, rentas, y pechos, y derechos, diezmos, preeminencias, y todo, y cada cosa de lo susodicho á ello anejo y perteneciente, y sobre cualquier cosa ó parte de ello, y de lo en esta escritura contenido, y sobre la propiedad, é Señorío, y posesion, y libertad de ello, ó de hecho ó derecho por cualquier via ó manera que sea, mandaremos y mandarán Nos ó los Reyes, que de Nos fueren y nuestros herederos y sucesores, é Maestres tomar la voz y el pleyto para que se defiendan á nuestra costa y suya hasta lo fenecer, y acabar, y pacificar, y asegurar, para que Vos sea todo ello seguro y de paz, é que lo tengais y poseais libre y pacíficamente; lo cual se hará luego, que pleyto ó pleytos sean movidos sobre ello ó

sobre cualquier parte de ello, ó que de hecho fuéredes Vos ó los dichos vuestros sucesores molestados ó despojados de la propiedad ó posesion de todo lo susodicho, ó de cualquier parte de ello por los dichos nuestros sucesores, ó por Nos, ó por los Maestres de la dicha Orden, si en algun tiempo lo hubiere, y lo haremos y harán seguir en cualquier tiempo, que á nuestra noticia ó de nuestros sucesores viniere, notificándose á nuestro Fiscal del nuestro Consejo Real ó de las nuestras Chancillerías, aunque el pleyto esté por contesta ó constestado, ó dada sentencia interlocutoria ó definitiva, en cualquier parte ó estado del pleyto; é aunque seais de fecho Vos ó vuestros herederos ó sucesores perturbados, y despojados, y desamparados de la tenencia, propiedad y posesion de la dicha Villa, y su fortaleza, y atalaya, y rentas, y de las otras cosas suso declaradas, ó de cualquier cosa á ella ó al Señorío de ella anejo y perteneciente Vos restituiremos en todo ello sin que Vos mengüe ni falte cosa alguna; é que no se dirá ni alegará, que no nos fue hecho saber en tiempo, ni alegaremos ni alegarán excepcion ni remedio, que haya en nuestro favor y de nuestros sucesores para escusarnos de tener y guardar todo lo susodicho, y cualquier parte de ello, ó ir ó venir contra ello ni en cosa alguna de ello; antes queremos, que todavía valga lo contenido en esta carta, y en todo nos obligamos a la eviccion y saneamiento de ello, y de cada cosa y parte de ello, y prometemos por Nos y por nuestros sucesores, é por los Reyes, que despues de Nos vinieren, é Maestres, si en la dicha Orden los hubiere, que no Vos siendo cierta y segura y de paz la dicha Villa, y su fortaleza, y atalaya,

rentas, pechos y derechos, y el Señorío, términos y jurisdiccion, diezmos, primicias, y otros bienes susodichos, é las otras cosas, y preeminencias, y provisiones en esta carta contenidas, y cualquiera cosa y parte de ellas, y todo lo demas á ello anejo y pertenciente, que Vos daremos Nos y los dichos nuestros herederos y sucesores en nuestros bienes y en nuestros Reynos, ó los Maestres, que por tiempo fueren, otra tal Villa con otros tantos vasallos, rentas, y fortaleza, y atalaya, y con las mismas preeminencias, y calidades, ó todos los maravedís, que así Vos nos dais y pagais, habies dado y pagado por todo ello con el doble lo uno y lo otro. E asimismo pagaremos y pagarán todos y cualesquier edificios de cualquier calidad que sean, que estuviesen hechos en la fortaleza de la dicha Villa y sus términos demas de lo que ahora hay, y se os vende en la dicha Villa de Villanueva de Barcarrota y en sus términos, ó en los otros bienes, y hacienda, y heredades de suso declaradas, ó en cualquier manera ó cosa de lo que la dicha Orden y Mesa Maestral tenían y poseían, así provechoso á la dicha Villa y á los otros bienes y heredades, que la dicha Orden y Mesa Maestral tenían y poseían, como voluntarios fechos á vuestro placer y contentamiento y de vuestros herederos y sucesores, y todo aquello, que mas hubiéredes acrecentado Vos el dicho Don Juan Puertocarrero, Marques de Villanueva, y los que despues de Vos y de vuestros herederos en estos dichos bienes sucedieren en las rentas de ella, lo que al presente se os vende, y por vuestra industria y de vuestros sucesores se hubiere mejorado y acrecentado en la dicha Villa de Villanueva de Barcarrota, y en sus términos, y en la fortaleza y otros edificios de ella, é en todos los bienes y haciendas y

heredades suso nombradas, y en cualquier parte de ella; y aquello, que pareciere y averiguere haber gastado en los dichos edificios y mejoramiento de rentas, aquello Vos será pagado á Vos y á ellos sin pleyto ni contienda alguna; todo lo cual Vos pagaremos y pagarán, como dicho es, con mas las costas, é daños, é interese, que sobre ello se vos recrecieren por nombre y en nombre de interés convencional, que sobre ello Nos con Vos ponemos, é asimismo con la persona que despues de Vos sucediere en la dicha Villa y fortaleza, y en sus términos, y en todos los otros bienes y heredamientos, que la dicha Mesa Maestral de ella tenian; é que para esto Vos y vuestros herederos ni sucesores no hayais de esperar ni espereis, que la cosa Vos sea sacada y quitada, sino que movido el dicho pleyto, sacada ó no sacada, nos podais pedir y demandar, que tomemos y mandemos tomar la voz del dicho pleyto, y seguirlo á nuestra propia costa, como dicho es, é que seamos obligados, y nos obligamos á Nos y á los dichos nuestros sucesores y Maestres, si los hubiere, de lo así hacer y cumplir libre y enteramente so las dichas penas, que en cuanto á esto las habemos por repetidas, é la pena pagada ó no pagada, que todavía seamos y sean obligados á Vos hacer cierta y sana la dicha Villa, é fortaleza, y sus términos, y jurisdiccion, y Señorío de todo ello, y rentas, pechos, y provechos, y derechos, y proventos, y monumentos, y los dichos diezmos y primicias, y todo lo susodicho y cada cosa de ello, é Vos pagaremos las costas y daños, que sobre ello se os recrecieren, y si necesario es, obligamos y hipotecamos al saneamiento de todo ello la misma Villa de Villanueva de Barcarrota, é su fortaleza,

términos y jurisdiccion civil y criminal, mero mixto imperio, é todo los otros bienes decimales, y rentas, pechos y derechos, é todo lo otro suso contenido; que así Vos vendemos, y las rentas, y bienes raices de la Corona Real de estos Reynos, é cualesquier mejoramientos, que nos habemos fecho, y hicieremos en la dicha Corona Real, y otros cualesquier bienes y rentas patrimoniales y fiscales, que en cualquier manera hubiéremos adquirido, y adquiriéremos por sucesion ó otro cualquier título particular; la cual dicha Villa y fortaleza y cosas suso declaradas Vos vendemos con condicion, que si las dichas rentas ahora ó en tiempo alguno valieren menos de lo que ahora valen en mucha ó en poca cantidad, aunque sea menos que la mitad del justo precio, que sea á vuestra aventura y riesgo, y de los dichos vuestros herederos, é que Nos ni los Reyes, que despues de Nos fueren, ni Maestres, ni Administradores de la dicha Orden, si en algun tiempo los hubiere, no seamos ni sean obligados á sanear ni cumplir la tal falta; é si las dichas rentas al presente valen ó valieren mas de aquí adelante del dicho precio de los dichos trescientos y veinte y dos mil y cuatrocientos y treinta y tres maravedís, en que Vos fueron tasadas y contadas, como de suso se contiene, en mucha ó en poca cantidad, aunque sea en mas de la mitad del justo precio, que Vos el dicho Marques y vuestros herederos y sucesores, é el que de Vos ó de ellos hubiere título ó causa, lleveis y goceis enteramente, é que por ello ni por cosa alguna ni parte de ello no se pueda retractar ni anular esta venta ni cosa alguna de ella; é para mayor firmeza é validacion de esta dicha venta decimos, que si las dichas rentas valen ó valieren adelante mas, aunque exceda de la mitad del justo precio, que sea para Vos y para

los dichos vuestros herederos y sucesores; y si necesario es, por la presente Vos hacemos merced y donacion de todo lo que mas valen, ó valieren, ó pueden valer en cualquier manera. E por quanto por la dicha averiguacion, que se hizo del valor de las dichas rentas, parece, que en tiempo de Fernan Gomez de Solis tuvo y poseyó la dicha Villa de Villanueva de Barcarrota llevaba de cada vecino pechero de ella una cuartilla de trigo y media fanega de cebada, é doce maravedís de martiniega, é una carga de leña, é otra carga de paja, é asimismo los vecinos de la dicha Villa solian acudir al dicho Fernan Gomez con la renta de Jabon de la dicha Villa, los cuales dichos derechos de Jabon estan suspendidos, é mandado, que no se cobren hasta que se determine cierto pleyto, que está pendiente ante los del nuestro Consejo de las Ordenes, sobre si las cosas susodichas se deben pagar á la dicha Mesa Maestral ó no, é por esto lo que monta en lo susodicho no fue contado ni puesto por renta en la equivalencia y recompensa, que dimos á la dicha Orden y Mesa Maestral de Alcántara. E por ende entiéndase, que si ahora ó en cualquier tiempo fuere determinado lo susodicho ó alguna cosa de ello pertenecer á la dicha Orden, que en tal caso seamos obligados Nos y los Reyes nuestros sucesores á dar en recompensa á la dicha Mesa Maestral lo que conforme á las dichas Bulas le hubiéremos de dar; y que asimismo seamos y sean obligados de lo vender y traspasar á Vos el dicho Marques y vuestros herederos y sucesores dentro de dos meses despues que el dicho pleyto fuere fenecido y acabado al dicho precio de cuarenta y tres mil maravedís cada millar, pagando Vos el dicho Marques ó los dichos

vuestros sucesores dentro del dicho término los maravedís, que montare al dicho precio de cuarenta y tres mil maravedís cada millar; y desde ahora vendemos y traspasamos á Vos el dicho Marques y á los dichos vuestros sucesores lo susodicho, para que fenecido el dicho pleyto y pasado el término donde en adelante lo hayais y goceis Vos y vuestros herederos, pagando primeramente lo que en ello montare al precio que dicho es; é para firmeza de ello se os darán todas las escrituras, que convengan é sean necesarias, é que hasta haberlo pagado enteramente no sea vuestro ni de vuestros herederos ni sucesores, ni lo podeais llevar ni gozar; é con las condiciones susodichas é declaradas y cada una de ellas Vos vendemos la dicha Villa de Villanueva de Barcarrota, y su fortaleza, y jurisdiccion, y rentas, y cosas suso declaradas; y para validacion y firmeza de todo lo que dicho es, y de cada una cosa y parte de ello, é porque haya efecto todo lo en esta carta contenido, habiendo aquí por insertas de palabra á palabra todas y cualesquier leyes, así de ordenamientos, como de partidas, fueros, pragmáticas, estilos, é cualesquier derechos, usos y costumbres, contratos y privilegios generales y particulares, y cualesquiera incorporacion, que se haya hecho, y que Nos hayamos hecho en nuestra Corona Real, y todos los otros remedios, y cualesquier cláusulas especiales y generales, aunque sean derogatorias de lo que fuere ó puede ser en contrario de lo que dicho es, y de lo en esta carta contenido para que no valga, ni se pueda ir ni venir contra ello en cualquier manera que sea ó pueda, de nuestro propio motu, y cierta ciencia, y poderío Real absoluto, de que queremos usar y usamos en cuanto es necesario, para que todo lo contenido en esta carta valga y sea fuerte y firme para

siempre jamás, las revocamos, abrogamos y derogamos, y damos por ningunas y de ningun valor ni efecto en cuanto son ó pueden ser en contrario de lo susodicho, y de cualquiera cosa y parte de ello; y queremos y es nuestra voluntad, que las dichas leyes y remedios ni otra cosa alguna de lo que dicho es no pueda impedir el efecto y cumplimiento y seguridad de lo en esta carta contenido, ni cosa alguna de lo que dicho es, y especialmente derogamos la ley hecha por el Señor Rey Don Juan el Segundo de las Cortes, que tuvo en la Villa de Valladolid año del mil y cuatrocientos y cuarenta y dos años, en que se contiene la solemnidad, que ha de intervenir en las donaciones, que el Rey hace, y otras cualesquier leyes, que prohiben la enajenacion de los bienes de nuestro Patrimonio, Y preeminencia Real. E asimismo derogamos la ley, que el dicho Señor Rey Don Juan hizo en las Cortes de Briviesca, en que se contiene, que si alguna carta fuere dada contra ley, fuero ó derecho, la tal sea obedecida y no cumplida, aunque en ella se contengan cualesquier cláusulas derogatorias, salvo si fuere hecha expresa mencion de esta ley, no embargante cualesquier contratos, que sobre la guarda de las dichas leyes hayan sido hechos por Nos y por Reyes nuestros predecesores con los Procuradores de estos Reynos en Cortes ó fuera de ellas con cualesquier firmezas ó cláusuras derogatorias; pues tenemos Bulas de su Santidad para hacer la dismembracion de la dicha Villa, y renta, y vasallos, y para hacer esta venta y enagenacion, como de suso se contiene; é queremos, que lo que dicho es se guarde y haya efecto, non embargante, que las dichas leyes ordenamientos digan y dispongan, que no puedan ser

derogadas sino por Cortes, las cuales, porque lo contenido en esta carta haya cumplido efecto, en cuanto á ello casamos é anulamos del dicho nuestro propio motu y cierta ciencia y poderío Real absoluto todas otras leyes, y remedios y derechos, que especialmente se hayan de derogar y renunciar para lo que así Vos vendemos, y donamos, y hecemos merced, y todo lo en esta carta contenido sea válido, cierto y firme para siempre jamás las habemos aquí por especial y expresamente renunciadas y derogadas, para que no podamos Nos ni los Reyes, que despues de Nos fueres, ni nuestros herederos ni sucesores, ni la dicha Orden, Mesa Maestral, Administrador y Maestre de ella ir ni venir contra ello, ni contra cosa ni parte de ello, é todas de otras cosas, fuerzas é firmezas, derogaciones y renunciaciones generales y especiales, y todo para cuanto validacion y firmeza de lo en esta carta contenido son ó sean necesaria se declaran poner, y especificar, y renunciar, y derogar en ella. las habemos por dichas, y declaradas, y especificadas, renunciadas y derogadas, para que en todo tiempo haya cumplido efecto lo en esta carta contenido bien así como si todas ellas fueran en esta dicha carta insertas é incorporadas; é de las dicha nuestra ciencia y propio motu y poderío Real absoluto, de que en esta parte queremos usar y usamos, suplimos cualesquier defectos, así de substancia como de solemnidad, que en esta dicha carta y en lo que en ella contenido, ó en contenido, ó en cualquier parte de ello haya de que Nos, y nuestros sucesores, y la dicha Orden, y Mesa Maestral, y Administrador y Maestre de ella Nos podamos y puedan aprovechar y ayudar, para que Vos sea mas útil y provechoso á Vos el dicho Don Juan Puertocarrero, Marques de Villanueva del Fresno, é á la

persona, que despues de Vos sucediere en la dicha Villa y sus términos y otras cosas susodichas por via de herencia, ó en otra cualquier manera, é quitamos cualquier defecto, obstáculo de obrepcion y subrepcion, y otro cualquier impedimento, que contra esto pueda ser, renunciarnos y partimos de nuestros sucesores, y de Nos, y de la dicha Orden y Mesa Maestral cualquier cosa, que contra esto pueda ser, y cualesquier prohibiciones, y capítulos, definiciones, establecimientos, y privilegios, usos, costumbres y prescripciones de que no hay memoria en contrario, é otras cualesquier é cualquier derecho, preeminencias é calidad, que en contrario pueda ser, y especialmente renunciarnos la ley y regla del derecho, en que dice, que general renunciacion de leyes no valga; é mandamos á todos é todos é cualesquier Fiscales, que son ó fuesen, así del nuestro Consejo Real y Chancillería, como de la dicha Orden de Alcántara, que no contradigan, pidan ni demanden en juicio ni fuera de él cosa alguna de lo contenido en esta escritura y carta de venta, ni en parte de ello en tiempo alguno, é que desde ahora para entonces no les que ni tenga poder alguno, é que desde ahora para entonces no les quede ni tenga poder alguno ni facultad para lo poder hacer. E otrosí mandamos á los del nuestro Consejo Real é de las Ordenes, é á los nuestros Presidentes, é Oidores de las nuestras Audiencias, é Alcaldes de la nuestra Casa é Corte y Chancillerías, Asistentes, Corregidores, Gobernadores, Alcaldes é otras Justicias, así á los que al presente son, como á los que de aquí adelante fueren en los dichos nuestros Reynos é Señoríos, que no consientan á los dichos nuestros Fiscales

del dicho nuestro Consejo Real, é Chancillerías, ni de la dicha Orden de Alcántara, ni á otras cualesquier personas de cualquier calidad, preeminencia ó dignidad que sean, que en juicio ni fuera de él contradigan, ni impidan, ni demanden cosa alguna de lo en esta carta de venta contenido á Vos el dicho Don Juan Puertocarrero, ni á los dichos vuestros herederos ni sucesores, é persona ó personas, que de Vos ó de ellos hubieren título y causa para siempre jamás, ni los hayan sobre ello; é nuestra voluntad es, que de su oficio ni de pedimento de parte alguna no se pueda proceder ni proceda en cosa en cosa alguna contra esta dicha carta de venta y lo en ella contenido, y los inhibimos y habemos por inhibidos del conocimiento de ello; por manera, que no les quede ni finque jurisdiccion alguna cerca de esto, ni la tengan adelante en cualquier tiempo que lo tal acaeciére; pero todavía y en todo tiempo les mandamos, que juzguen todo lo demas conforme á esta dicha escritura y en guarda y conservación y egecucion de todo lo en ella contenido, y de cada una casa y parte de ello; é todo lo que en contrario hicieren sea en sí ninguno, y dende ahora de lo habemos y declaramos por tal; é encargamos al Ilustrísimo Príncipe Don Felipe, nuestro muy caro y muy armado hijo, y mandamos á los Infantes, Prelados, Duques y Marqueses, Condes, Ricos hombres, y Maestres de las Ordenes, Prioros, Comendadores, Subcomendadores, Alcaldes de los castillos, é Casas fuertes y llanas, y á los del nuestro Consejo, Presidente, é Oidores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la nuestra Casa y Corte y Chancillerías, é á todos los Asistentes, Corregidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales y homes buenos de cualesquier Ciudades, Villas y Lugares de los

nuestros Reynos y Señoríos, así á los que ahora son, como á los que serán de aquí adelante, y á cada uno y qualquier de ellos en su jurisdiccion, que Vos guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir esta nuestra carta y todo lo en ella contenido en todo y por todo como en ella se contiene; é contra el tenor é forma de lo en ella contenido Vos no vayan é pasen, ni consientan ir ni pasar en tiempo alguno, ni por alguna manera no hayan ni conozcan en cosa alguna contra lo susodicho y cada cosa de ello contra Vos el dicho Marques Don Juan Puertocarrero y vuestros herederos y sucesores, y lo que de Vos ó de ellos hubiere causa ó título por alguna manera, é que todo lo remitan ante nuestra Real persona; ca Nos por la presente los inhibimos y habemos por inhibidos de todo y cada cosa y parte de ello, y lo advocamos ante Nos, y mandamos á los nuestros Contadores mayores, que asisten el traslado de esta nuestra carta de venta en los nuestros libros, que ellos tiene; é sobre escrita y librada de ellos Vos vuelvan esta original para que tengais; é si Vos el dicho Marques Don Juan Puertocarrero é los dichos vuestros herederos y sucesores, y los que de Vos ó de ellos hubieren título ó causa quisiéredes nuestra carta de privilegio y confirmacion de esta dicha carta de venta y de todo lo en ella contenido, mandamos á los dichos nuestros Contadores mayores, así los que al presente son, como á los que adelante fueren, que Vos la den y libren, y al nuestro Mayordomo, y Canciller, y Notarios, y á los otros Oficiales, que estan en la tabla de los nuestros sellos presentes ó venideros, que Vos la pasen y sellen á Vos y á los dichos vuestros herederos é sucesores, y á quien de Vos ó de ellos hubiere

título ó causa cada y quando y en cualquier tiempo, que se la pidiéres, la mas fuerte y firme que les pidiéredes y menester hubiéredes en la dicha razon, sin pedir ni demandar las Bulas é facultades, y dismembraciones, é posesiones, y otras escrituras, de que de suso se hace mencion y en esta carta de venta van incorporadas, porque aquellas han de quedar en el Archivo de nuestras escrituras. E otrosí mandamos á los dichos nuestros Contadores mayores y otros Oficiales, que por virtud de esta carta de venta sin otro recaudo alguno den carta de privilegio á Vos el dicho Marques de Villanueva de los dichos diez y siete mil y quinientos y noventa maravedís de juro, que de la dicha Orden y Mesa Maestral de Alcántara tenia de las dicha Alcabalas de la dicha Villa de Villanueva de Barcarrota, rasgando el privilegio original, que de ellos tenia la dicha Orden, todo lo cual hagan, é sin Vos pedir ni llevar por ello diezmo, ni chancillería, ni otros derechos de privilegios; pues esta es venta, y de las ventas, que por Vos hasta ahora se han hecho, no se ha acostumbrado pagar los dichos derechos, é sin que Vos pongan en ello embarazo ni impedimento alguno. E es nuestra voluntad é merced, que el tenor de las dichas Bulas, y Brebe, y Letras Apostólicas, é facultades, y dismembraciones, y asensos, relacion del precio y valor, y actos, y todo lo demás, como va en la escritura, haga tanta y tan entera fé como las escrituras auténticas originales de todo, y de cada cosa de ello, é como si aquellas todas enteras y originalmente se mostrasen y presentasen; é porque es así todo verdad como en esta carta se contiene, y está así en las dichas escrituras originales según dicho es, queremos, que pruebe, y haga fe, y Vos sea guardado, así en juicio como fuera de él, é todo lo otro contenido en esta

escritura; é los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedís para la nuestra Cámara á cada uno por quien fincare de lo así hacer y cumplir; é demas mandamos al home, que les mostrare esta dicha carta de venta, ó su traslado signado de Escribano público, que para esto fuere llamado, del dia que los emplazare hasta quince dias primeros siguientes so la dicha pena; so la cual mandamos a cualquier Escribano público, que para esto fuere llamado, que dende al que se la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. E mandamos, que tome la razón esta carta de venta Sancho de Paz nuestro Contador para hacer cargo al dicho Alonso de Baeza y a los dichos Esteban de Oria, y Pantaleon de Negro, é Jerónimo Italiano de los dichos treinta y un cuentos y seiscientos y veinte y dos mil trescientos maravedís y medio, de todo lo cual mandamos dar, y dimos á Vos el dicho Marques Don Juan Portocarrero esta nuestra carta escrita en pergamino de cuero, y firmada de nuestro nombre, y sellada con nuestro sello de plomo pendiente en filos de seda á colores, é librada de algunos de nuestro Consejo, é signada de Juan Bazquez de Molina nuestro Secretario, y Notario público en estos nuestros Reynos, ante el cual, y de los testigos de yuso escritos lo otorgamos y firmamos, que fue hecha y otorgada y firmada de nuestro nombre en la Ciudad de Toledo á veinte y seis dias del mes de Junio año del nacimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil y quinientos y treinta y nueve años, estando presentes por testigos para ello llamados y rogados Alonso de Idiaquez é

Juan de Samano, Secretarios de su Magestad, é don jerónimo de Urries. = YO EL REY. = E yo el dicho Juan Bazquez de Molina, Secretario de sus Cesáreas y Católicas Magestades, y su Notario público presente fui en uno con los dichos testigos al otorgamiento, que su Magestad hizo de esta escritura de venta, que va escrita en diez y siete fojas de pergamino, la cual firmó su Magestad aquí en mi registro, que es escrito en papel por orden de mandamiento y otorgamiento de su Magestad, que antemí pasó, é para mayor fè puse aquí este mi signo. = En testimonio de verdad. = Juan Bazquez. = H. Epcus. Paceris. = Doctor Guevara. = Tomó la razón: Sancho de Paz, Canciller = El Licenciado Cerrato. = Registrada: Juan de Bergara.

En la Villa de Madrid, estando en ella su Magestad é su Real Consejo, á veinte y tres dias del mes de Octubre año del nacimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil y quinientos y treinta y nueve años, en presencia de mi Diego Alonso Baños, Escribano de sus Magestades, y de los testigos de yuso escritos, el Señor Alonso de Baeza, Tesorero de su Magestad, dijo: Que otorgaba y otorgó, conocia é conoció en nombre de su Magestad habar recibido del Señor Don Juan Portocarrero, Marques de Villanueva del Fresno, catorce cuentos y treinta y cinco mil é setecientos é doce maravedís, los cuales le dio é pagó en dos veces Juan de Vargas, vecino de la ciudad de Xerez cerca de Badajoz, en nombre del Señor Marqués para en cuenta y parte de pago de los treinta y un cuentos seiscientos y veinte y dos mil y trescientos maravedís, que montó el precio de la Villa de Villanueva de Barcarrota, é de su fortaleza, é rentas, jurisdicción, é vasallos, que su Magestad vendió al dicho Señor Marqués de Villanueva,

como mas largamente parece por la carta de venta de suso contenida, los cuales dichos catorce cuentos é treinta y cinco mil é setecientos é doce maravedí dijo el dicho Señor Tesorero haber recibido de esta manera; lo diez cuentos de maravedís de ellos en quince dias del mes de Octubre del año próximo pasado de quinientos y treinta y ocho años; é los otros cuatro cuentos é treinta y cinco mil setecientos y doce maravedís restantes en tres dias del mes de Junio pasado de este presente año de mil y quinientos y treinta y nueve años, y se daba y dio por pagado y entregado realmente de los dichos catorce cuentos é treinta y cinco mil y setecientos y doce maravedís en nombre de su Magestad; é que daba é dio por libre, y quitó de ellos al dicho Señor Marqués é á sus bienes, con los cuales dichos catorces cuentos é treinta y cinco mil y setecientos y doce maravedís su Magestad mandó, que fuese acudido el Señor Tesorero por dos Cédulas firmadas de su Real nombre, refrendadas de Juan Bazquez de Molina, Secretario de su Magestad; fecha la una de ella de los diez cuentos de maravedía en catorce dias del mes de Octubre del año próximo pasado de quinientos y treinta y ocho años, é la otra en catorce dias del mes de Mayo de este presente año de mil y quinientos y treinta y nueve años, en las espaldas de las cuales dichas dos Cédulas de su Magestad estaban y estan dos Cartas de pago de la dicha suma é cuantía de maravedís en nombre de su Magestad; é por virtud de las dichas dos Cédulas, é para que el dicho Señor Tesorero diese y otorgase esta Carta de pago pro antemí el dicho Escribano, Juan Malavez criado del dicho Señor Marques de Villanueva dio y entregó al

dicho Señor Tesorero las dichas dos Cédulas de su Magestad originales con las dichas Cartas de pago, en las espaldas de las cuales dichas Cédulas se dio por entregado el dicho Señor Tesorero, é las rompió en mi presencia para otorgar esta Carta de pago antemí el dicho Escribano, é lo firmó en su nombre en el Herrera, Escribano de su Magestad, é el Bachiller Martín Alonso Lozano, vecino de Xerez, é Pedro Hernandez Palomo, criado del dicho Señor Tesorero, estantes en esta Corte de su Magestad. = Alonso de Baeza. = E yo el dicho Diego Alonso de Baños, Escribano de sus Magestades, é Notario público en la su Corte y todos sus Reynos y Señoríos presente fui con los dichos testigos al otorgamiento de esta dicha Carta de pago; é de pedimento del dicho Señor Tesorero Alonso de Baeza, que en mi registro firmó su nombre, al cual yo conozco, lo escribí, y por ende fice este mi signo. = En testimonio de verdad. = Diego Alonso de Baños, Escribano.

En la Villa de Madrid, estando en ella su Magestad el Emperador é Rey Don Carlos nuestro Señor, y su Real Consejo, á veinte y cuatro dias del mes de Octubre del año del nacimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil y quinientos y treinta y nueve años, en presencia de mí Diego Alonso de Baños, Escribano de sus Magestades, é de los testigos yuso escritos, Pantaleon de Negro, vecino y estante de esta Corte de su Magestad por sí, y en nombre de Esteban de Oria, é Jerónimo Italiano, Genoveses, sus compañeros, dijo: Que otorgaba y otorgó, y confesaba y confesó haber recibido y esta pagado realmente de diez y siete cuentos y quinientos y ochenta y seis mil y quinientos y ochenta y ocho marvedís, que el Señor Don Juan Portocarrero, Marques de

Villanueva del Fresno, y otras personas por él y en su nombre dieron y pagaron al dicho Pantaleon de Negro y á los dichos sus compañeros para en cuenta y á cumplimiento de pago de los treinta y un cuentos y seiscientos y veinte y dos mil y trescientos maravedis y medio, que montó el precio de la Villa de Villanueva de Barcarrota, é de su fortaleza, é rentas, é jurisdicción, é vasallos, é otras cosas, que su Magestad vendió al dicho Señor Marques, como más largamente se contiene en la carta de venta de suso referida; los cuales diez y siete cuentos y quinientos y ochenta y seis mil y quinientos y ochenta y ocho maravedis el dicho Pantaleon de Negro dijo haber recibido por sí é por los dichos sus compañeros, é que se los dio y pagó el dicho Señor Marqués é otros por él por virtud de una Cédula de su Magestad para en cuenta y parte de pago de un cambio de ciento y cincuenta mil escudos, que por su Real mandado el dicho Pantaleón y los dichos Esteban de Oria, é Gerónimo Italiano hicieron para en Génova á Gomez Suarez de Figueroa su Embajador en la Señoría de Génova, é son los dichos maravedis, que dijo haber recibido del dicho Señor Don Juan Puertocarrero, Marques de Villanueva, para cumplimiento de pago del precio de la dicha Villa de Villanueva de Barcarrota; los cuales dichos diez y siete cuentos é quinientos y ochenta y seis mil y quinientos y ochenta y ocho maravedis el dicho Pantaleón de Negro por sí y en el dicho nombre de los dichos sus consortes y compañeros dijo é confesó haber recibido en esta manera; los doce cuentos y medio en veinte y dos dias del mes de Julio de este presente año de

quinientos y treinta y nueve años segun parece por una Carta de pago, que otorgó el dicho dia el dicho Esteban de Oria su compañero por ante Iñigo Zamora, Escribano público de la dicha Villa de Villanueva del Fresno; é los otros cinco cuentos é doscientos y cincuenta mil maravedis restantes en diez y siete dias del mes de Septiembre de este dicho presente año de quinientos y treinta y nueve años segun parece por otra Carta de pago, que en su nombre é de los dichos sus compañeros otorgó Gerónimo Catano, Mercader, por ante Alonso de la Barrera, Escribano publico de Sevilla en el dicho dia, á que se refirió; é asimismo el dicho Pantaleón de Negro dijo, que por quanto el dicho Esteban de Oria su compañero, y el dicho Gerónimo Catano en su nombre por virtud de su poder han dado é otorgado las dichas dos Cartas de pago al dicho Señor Marques de Villanueva, é á otras personas en su nombre de estos mismos diez y siete cuentos y quinientos y ochenta y seis mil y quinientos y ochenta y ocho maravedís, que sea entendido é se entienda, que esta Carta de pago, é las dichas dos Cartas de pago, que por los dichos Esteban de Oria é Gerónimo Catano en su nombre estan dadas é otorgadas, son todas unas é de una misma cuantia y sobre una misma cosa; en firmeza de lo qual otorgó esta Carta de pago el dicho Pantaleón de Negro anteví el dicho Escribano, é lo firmó de su nombre en el registro de esta Carta, testigos que fueron presentes a lo que dicho es el Bachiller Martin Alonso Lozano, vecino de la Ciudad de Xerez cerca de Badajoz, é Baltasar Hurtado, vecino de la Ciudad de Xerez, é Gomez Lorenzo, vecino de Villanueva del Fresno, estantes al presente en esta Corte de su Majestad. = Pantaleón de Negro. = E yo el dicho Diego Alonso de Baños,

Escribano de sus Majestades, é su Notario publico en todos sus Reynos é Señorios presente fui con los dichos testigos al otorgamiento de esta Carta de Pago; é de pedimiento del dicho Pantaleón de Negro, que en mi registro firmó su nombre, al cual lo conozco, lo escribí, é fice aqueste mi signo. =

En testimonio de verdad. = Diego Alonso de Baños.

Asentandose esta Carta de venta de sus Majestades antes de esto escrita en los sus libros de mercedes, que tienen los sus Contadores mayores como sus Majestades por ella lo mandan; y por lo en ella contenido no se pidieron ni demandaron al dicho Don Juan Puertocarrero, Marques de Villanueva, las dichas Bulas en mencion, é no se le descontó ni descuento diezno ni chancillería, que sus Majestades habian de haber según la Ordenanza; por ende las personas, á quien lo en esta dicha Carta de venta contenido toca é atañe, é atañer puede en qualquiera manera, ved esta dicha Carta de venta de su Magestad por ella lo manda. = Cristoval Suarez. = Sancho de Paz = Lope de Ribera.

Ademas segun lo informado por los Curas de las Parroquias de la Villa de Barcarrota hay fundadas en ellas varias Capellanías de corta renta, y con llamamiento de los parientes de los fundadores al Patronato activo y pasivo, sin que se les haya citado ni tomado mayor conocimiento para proceder por ahora al arreglo de las mismas Capellanías fundadas por Catalina Alvarez Alconero, Clara Macías, Fernando Allende, María Goteva, Alonso Blanco Muñiz, Doña Isabel Mexia Gata, Francisco Bazquez Urunate, Don Jorge Mesia Villalobos, Mayor Gonzalez de

Alor, Blandianes, y Diego de Leon, Don Jorge Mesia Lobo, Alonso Miguel Campos, Beatriz Alvarez de Tordota, Gonzalo Garcia, Alonso Bazquez San Juan y Maria Gonzalez, Francisco Miguel, Isabel Bazquez la Romana, Francisco Bazquez Vara, Juan Blasco, Gonzalo Mexia, Isabel Bazquez, Juana Acosta, Don Alonso Botello, Don Miguel de Victoria y Ana Lopez.

PLAN SUCESIVO

En atencion á este estado, que resulta del proceso, establece y ordena su Señoría lo siguiente:

Habr  un Vicario Eclesi stico for neo de la dicha Villa de Barcarrota y su Partido nombrado por el Ilustr simo Prelado Diocesano por el tiempo de su voluntad conforme   las Constituciones Sinodales de este Obispado sin que se le contribuya con cosa alguna del h rreo comun decimal; y el Vicario Eclesi stico for neo, que ser  uno de los Sacerdotes residentes en dicha Villa, cuidar  de corregir caritativamente cualesquiera defectos, en que incurrieren los Eclesi sticos de su Partido; y si fuere necesario   conveniente, recibir  informaci n judicial para remitirla aun con el reo, que mereciere prision,   la Audiencia Episcopal;   igualmente atender    cumplir como principal objeto de su Ministerio con puntualidad y zelo cuantas comisiones se le dieren por los Se ores Obispos y sus Provisores, Vicarios y Visitadores generales, sin entrometerse por ningun caso ni razon en providencias de gobierno, ni   conocer de causas criminales, decimales, matrimoniales, beneficiales ni dependientes de ellas, ni en nombramientos de Ec nomos y otros empleados

en el servicio de las Iglesias, ni en la Enagenacion de sus bienes, y redencion de censos, ni otras cosas semejantes.

En la Villa de Barcarrota, cesando la union de los Beneficios á los Curatos hecha por los Ilustrísimos Señores Obispos Don Amador Merino Malaguilla y Don Manuel Perez Minayo, existirá un Cabildo Eclesiástico compuesto de dos Curas, denominados Piores, dos Beneficiarios Coadjutores, y dos Beneficiados Sacristanes mayores, que se reunirán para todas las funciones y negocios concernientes al Clero de las dos Parroquias del Apóstol Santiago y Santa María del Soterraño de la misma Villa.

Para el servicio de la Iglesia Parroquial Matriz de Apóstol Santiago de Barcarrota y sus feligreses habrá tres Ministros, á saber; el Cura Prior, un Beneficiado Coadjutor, y un Beneficiado Sacristan mayor, los que tendrán continua, precisa, personal y laboriosa residencia en la propia Parroquia, y compondrán su Cabildo Eclesiástico con las cargas y obligaciones, rentas y utilidades, que se expresarán.

Tambien habrá en dicha Iglesia Matriz del Apóstol Santiago de Barcarrota dos Monacillos con las cargas y obligaciones, rentas y utilidades como se dirá, suprimiéndose el cargo de Sacristan, que ha conferido en clase de oficio laical; y se procurará la construccion de un órgano, y de dotará la plaza de Organista, luego que sea posible, con las rentas de la fábrica Parroquial, para lo que auxiliarán los feligreses según les dictare su devocion.

Para el servicio de la Iglesia de nuestra Señora Santa María del Soterraño y sus feligreses de Barcarrota habrá tres Ministros, á saber; el Cura Prior, un Beneficiado

Coadjutor, y un Beneficiado Sacristan mayor, los que tendrán continúa, precisa, personal y laboriosa residencia en la propia Parroquia, y compondrán su Cabildo Eclesiástico con las cargas y obligaciones, rentas y utilidades, que se expresarán.

Tambien habrá en dicha Iglesia de nuestra Señora Santa María del Soterraño un Organista y dos Monacillos con las cargas y obligaciones, rentas y utilidades como se dirá, suprimiéndose el cargo de Sacristan, que se ha conferido en clase de oficio laical.

Los Presbíteros Don Martin Gutierrez y Don Francisco Antonio Zorrilla, se se allanaren á todas las cargas y obligaciones de los Beneficios según este reglamento, serán Beneficiados Coadjutores de las Parroquias del Apóstol Santiago y de nuestra Señora Santa María del Soterraño; pero en el caso contrario no disfrutarán utilidad alguna procedente del mismo arreglo por el aumento de rentas de los Beneficios.

OBLIGACIONES

Los Curas Piores de las Parroquias del Apóstol Santiago y de nuestra Señora Santa María del Soterraño de la Villa de Barcarrota celebrarán frecuentemente en su Parroquia el Santo Sacrificio de la Misa, y lo aplicarán por su Pueblo en todos los Domingos y dias festivos en que los fieles tienen obligacion de oírla, aunque le sea permitido el trabajo corporal; predicarán el Santo Evangelio, y enseñarán Catequísticamente á los niños y á los adultos la Doctrina Cristiana segun lo prescrito en el Concilio Tridentito, no cansándose nunca de inculcar á los feligreses las verdades de

la Religion, y reanimando sobre ello su zelo, especialmente en los tiempo de Adviento y de la Quaresma, para desterrar la funesta ignorancia, que se advierte aun en los padres de familias, y excitar á todos al aborrecimiento del vicio, y á la práctica de las virtudes; administrarán los Santos Sacramentos á sanos y enfermos, visitando, consolando y auxiliando á éstos particularmente en el artículo de la muerte; de manera que reciban el Santo Viático y la Extremauncion en su sano juicio y antes de que se les entorpezca el uso de las potencias y sentidos con la enfermedad; instruirán con la correspondiente decencia á los casados sobre las cargas y obligaciones de su estado, repitiéndoles patética é incesantemente como de ellos y de la educación y egemplos, que den á sus hijos y domésticos, resultan imponderables bienes si llenan sus deberes, y como de lo contrario son causas de las desgracias de sus propias familias, y de los desórdenes, que hay en la sociedad; y no procederán á autorizar ningun casamiento sin haberse cerciorado bien de lo que tanto el hombre quanto la muger saben la Doctrina Cristiana en disposición de dar las precisas instrucciones á sus hijos y dependientes; atenderán á mantener la paz entre todos los feligreses, disipando discreta y celosamente las discordias, corrigiendo con caridad á los viciosos, y estirpando por todos los medios posibles cualesquiera escándalos; cuidarán escrupulosamente de no tener dentro de su casa persona alguna sospecha, y fuera de aquella comunicacion ninguna, que pueda serlo aun á la maliciosa cavilacion de los feligreses, á quienes deben servir de ejemplar y modelo para su santificacion; se dedicarán, no implicandose de

modo alguno en pleytos y negocios temporales agenos de su estado, á la oracion, á la celebraci3n de las funciones Eclesiásticas con devota solemnidad, y al estudio, como es preciso para desempeñar digna y fructuosamente su cargo, y evitar la ociosidad origen de todos los vicios; extenderán las partidas de bautismos, matrimonios y entierros, la matricula anual de los feligreses, y cualesquiera otros asientos con la mayor formalidad, especificaci3n y exâctitud; y practicarán finalmente cuanto les compete y es propio de su cargo pastoral con arreglo á los Sagrados Cánones y Reales órdenes.

Los cuatro Beneficiados de Barcarrota deberán residir continuamente en su respectiva Parroquia sin poder hacer ausencia alguna de ellas aunque sea para dentro de la Diócesis, no precediendo licencia del Ilustrísimo Señor Obispo ó su Vicario general con conocimiento de la causa, que la motive, sin perjuicio del debido servicio por medio de substituto idóneo, y obtener las aprobaciones y licencias correspondientes para celebrar y confesar, teniéndolas siempre corrientes por medio de las refrendaciones, bajo la pena de privacion de los frutos de sus respectivos Beneficios para la dotacion de substitutos, ó su aplicacion á la fabrica Parroquial á arbitrio del Ordinario Diocesano por todo el tiempo, que por negligencia, impericia ó delito carecieren de dichas licencias, ó no siendo Presbíteros, dejaren de haber ascendido al Sacerdocio á los veinte y cinco años de su edad, para lo que se les reputará como aretados, ó de cualquiera modo no llenaren las obligaciones de sus Beneficios; celebrarán con libre aplicacion el Santo Sacrificio de la Misa en su Iglesia Parroquial los dias de precepto á las horas mas

cómodas y proporcionadas á la mayor utilidad espiritual de los feligreses, celebrándose

Por el Beneficiado Coadjutor y el Beneficiado Sacristán mayor turnariamente una Misa de Alba en su Iglesia siempre que no la hubiere por fundacion particular, y en los mismos dias festivos de todos los Sacerdotes de las referidas Parroquias no han de poder celebrar dos la Misa al propio tiempo, ni empezar la del uno hasta que esté concluida la del otro, para lo que, y cualesquiera otras cosas, teniendo los Curas Piores por su antigüedad la preferencia en todo, como para officiar en los dias mas solemnes de las Pascuas, y del Patrono de la Parroquia, y de la Semana Santa con las bendiciones de la Pila Bautismal, los Beneficiados Coadjutores, y después de los Beneficiados Sacristanes mayores la guardarán entre si segun la antelacion de la institucion Canónica de sus respectivos Beneficios, y los Capellanes, que hubiese, se preferirán despues de los Curas Piores, y los Beneficiados por la mayoría y antigüedad de su ordenacion; y en los demas dias, que no fueren de precepto, los Beneficiados celebrarán frecuentemente la Misa á la hora que les acomode, no siendo antes de amanecer ni despues de las doce de la mañana; asistirán al Confesionario como los Curas Piores, especialmente en los dias festivos, y en la Santa Quaresma y Pascua de Resurreccion de nuestro Señor Jesucristo, procurando todos permanecer en el Confesionario por el tiempo que sea necesario para la administracion del Sacramento de la Penitencia á todos los fieles, que concurriesen á recibirle; visitarán y auxiliarán los Beneficiados de dia y de noche á los enfermos y

moribundos, que los llamaren por inclinacion particular ó cualquiera otro motivo, administrándoles con inteligencia y beneplácito encargo del respectivo Cura Prior por razonable causa los Sacramentos del Viático y Extremauncion, como tambien siempre que hubiere alguna urgente necesidad, de la que sin perjudicial dilacion no pueda ser enterado el propio Párroco; enseñarán y explicarán bajo la direccion de éste los Beneficiados la Doctrina Cristiana á los niños y niñas y demas personas, que quieren concurrir á aprenderla convocados á dicho fin por campana tañida al tiempo del Rosario y Letanía de nuestra Señora, que los Curas Piores y los Beneficiados turnando por semanas rezarán en sus Parroquias en los dias de trabajo al ponerse el sol antes de anocheecer, y en los dias festivos despues de las Visperas, la cual alternativa se observará tambien en cuanto á la Misa mayor ó Conventual, que se celebrará cantada á hora fija con libre aplicacion en todos los dias de trabajo; ayudarán los Beneficiados de cada Parroquia en el Coro á officiar y cantar las Misas mayores y cualesquiera otras, que se cantaren de funciones particulares, vistiéndose de Diácono y Subdiácono siempre que corresponda y no hubiere Capellanes que lo egecuten, y asistirán á todas las funciones y oficios de Semana Santa, procesiones y demas actos públicos de obligacion, devocion y costumbre, que hubiere en cualquiera tiempo del año; y finalmente los Curas Piores trabajarán incesantemente en su sagrado Ministerio sin descargarse por flojedad ú otra semejante causa en los Beneficiados, y éstos obedecerán y auxiliarán á aquellos, como que son instituidos á este efecto, y para el mayor culto Divino y el mejor servicio de los feligreses; y en atencion á que por este arreglo se dejan

indecisos algunos puntos, como las horas fijas para la celebracion de las funciones Eclesiásticas segun la diversidad de las estaciones, y las penas pecuniarias, que deberán imponerse á los que faltaren á cada una de aquellas, siendo cortas é irremisibles; para qué funciones hayan de reunirse los Curas Piores y todos los Beneficiados de la misma Villa, componiendo un solo Cabildo Eclesiastico con la preferencia entresí segun la antelacion de la institucion Canónica de sus respectivos Prioratos Beneficios y otros puntos de semejante naturaleza, y no se preveen todas las dudas y dificultades, que pueden ocurrir en lo sucesivo; los Curas Piores y los Beneficiados despues de conferenciar con la buena armonía y rectas intenciones, que son propias de su estado, acordarán, sin perjuicio de la puntual observancia de este Reglamento, lo que estimaren conducente á su mejor gobierno y al servicio de las Iglesias y feligreses con la calidad de que los acuerdos no tengan efectos mientras no sean aprobados por el Ilustrísimo Prelado ó si Vicario general, proponiéndose los diversos dictámenes, si los hubiere, con las razones, que cada individuo tenga, para que se determine lo que pareciere mas correspondiente con el debido conocimiento.

Los Beneficiados Sacristanes mayores cumplirán todas las expresadas obligaciones en cuanto no sean incompatibles con su oficio; custodiarán los vasos Sagrados, las ropas y demas efectos de la Iglesia, que se les entregarán por inventario bajo fianza suficiente á satisfaccion de los Curas Piores y Beneficiados Coadjutores; servirán y acompañarán á los Curas Piores ó

Beneficiados, que hagan sus veces en las funciones de su Sagrado Ministerio; cuidarán del aseo y limpieza de las Iglesias, y de que se quite y se ponga el monumento, y de que se toquen las campanas á las horas acostumbradas ; proveerán de las hostias y vino, que se necesitare para todas las Misas en su Parroquia, gastándose la cera por cuenta de la fábrica Parroquial ; administrarán en ella la Sagrada Eucaristía á los que fueren á recibirla en la Pascua de Resurreccion y en los demas dias del año, de manera que los fieles no se detengan demasiadamente con perjuicio de la atencion debida á sus casas y familias; explicarán la Doctrina Cristiana en todo el Santo tiempo de la Quaresma á los niños, que acudieren á la Parroquia, convocándolos para ello con campana á las dos horas de la tarde de cada día: y últimamente practicarán todo cuanto ordinariamente está anejo al oficio de Sacristan, sirviéndoles en todo lo tocante á la Parroquia los Monacillos , quienes usarán manto y roquete para ayudar á Misa y otras funciones semejantes.

El Organista de la Parroquia de nuestra Señora Santa María del Soterraño tendrá las obligaciones ordinarias de su cargo, como se determinará en caso necesario mas circunstanciadamente por el Prelado Diocesano ó su Vicario general para el mejor servicio de la Iglesia; y ademas deberá enseñar gratuitamente en la Parroquia y en su casa el Centro llano á los Eclesiásticos y Monacillos aun de la Iglesia del Apóstol Santiago, mientras no hubiese en ella Organista, obedeciendo para el desempeño de sus obligaciones al Cura Prior y demas individuos del Cabildo Eclesiástico de la Parroquial de Nuestra Señora Santa María del Soterraño.

El cabildo Eclesiástico de las Iglesias Parroquiales del Apóstol Santiago y nuestra Señora Santa María del Soterraño de la Villa de Barcarrota cuidará de que se hagan apeos judiciales de los bienes raíces pertenecientes al mismo, á las Fábricas, á las Capellanías y cualesquiera otras fundaciones de las Parroquias con expresion de sus sitios, linderos y demas circunstancias, notándose las novedades, que hubieren ocurrido con el transcurso del tiempo, y que se renueven y reconozcan las escrituras censales por los deudores de diez en diez años, y especialmente cuando las hipotecas pasen al dominio de sujetos diversos de los que otorgaron las anteriores escrituras de imposición y reconocimientos de los censos, y deberá conservar todos los insinuados documentos en su respectivo archivo Parroquial, del cual no podrán extraerse si no dejando en su lugar el correspondiente recibo de la persona, á quien se entregaren con justa causa por el tiempo necesario; y el mismo Cabildo tendrá en un día de cada semana conferencia sobre la Sagrada Escritura, materias morales y Rúbricas del Misal y Ritual Romano con todos los Clérigos aun de menores Ordenes, que hubiere en el Pueblo, los que se vestirán siendo capaces de Diácono y Subdiácono en las Misas Solemnes, y asistirán con Sobrepelliz á las funciones Eclesiásticas con arreglo á lo prescripto en la Bula, que empieza *Apostolici ministerii*, y se expidió para estos Reynos de España por nuestro Santísimo Padre Inocencio Papa Décimotercero en Roma á trece de Mayo del año de mil setecientos veinte y tres; y con reserva de proceder al arreglo de las Capellanías, que en adelante con el debido conocimiento pareciere

correspondiente, se atenderá desde luego según ocurrieren las ocasiones á evitar todo desórden y abuso acerca de ellas, para cuya provision se librarán Edictos convocatorios de los que pudieren ser interesados, y se tendrán entre otras cosas presentes las escrituras de fundacion, el estado de sus bienes y rentas, y el título del último poseedor, ó á lo menos la sentencia ó auto de colacion ó adjudicacion en calidad de pio legado conforme á la citada Bula, en que se hará la conveniente relacion de lo prescripto en la escritura de fundacion con expresion del Escribano, pueblo, día, mes y año de su otorgamiento, y de las posteriores providencias, que hubiere concernientes á las Capellanías, como si se hubiere verificado la reunion de algunas ó reduccion de sus cargas; de manera que con la necesaria justificacion, y con vista del último estado, que debe ser atendido y conservado en la provision de los Beneficios, mientras no se altere con las solemnidades de derecho, las Capellanías sucesivamente no se reunan, y se dismembren arbitraria é inconstantemente, ni sean asimismo cóngruas ó incóngruas á arbitrio de los interesados en tales desórdenes; y el Cabildo Eclesiástico de Barcarrota no solamente con los informes, que se le pidieren, y en cuanto estuviere de su parte procurará evitar las fraudulentas informaciones, que se han acostumbrado en esta Diócesis para aparentar rentas cóngruas, y ser promovidos con su título al Sacerdocio sujetos pobres é indotados, ignorantes, é inútiles ó perjudiciales, sino que podrá solicitar se le encomiende el cumplimiento de cargas de las Capellanías con la competente retribucion, y aun el que se le apliquen estas perpetuamente con todas sus obligaciones, bienes y rentas bajo la inteligencia de que será atendido

siempre que hubiere lugar á ello sin perjuicio de tercero con mejor derecho.

RENTAS

La recaudacion, administracion y division de los diezmos de la Villa de Barcarrota estarán al cargo del Cabildo Eclesiástico de las Iglesias Parroquiales del Apóstol Santiago y de nuestra Señora Santa María del Soterraño de la misma sin dotacion ni utilidad alguna a título de administracion, interviniendo en ella el Ilustrísimo Señor Obispote esta Diócesis y el Excelentísimo Señor Marques de Barcarrota por medio de sus Apoderados, á quienes por si gratificarán como fuese de su agrado. Todos los diezmos se recogerán á un acerbo comun sin incluir las dos Casas mayores dezmeras Excusadas tocantes á la Real Hacienda, y de él se sacarán los frutos precisos para cubrir con su importe los gastos, que se harán en la recaudacion, administracion y division de los diezmos con la mayor economía y la debida justificacion, y el Noveno decimal extraordinario perteneciente á la Real Hacienda conforme al Brebe Apostólico inserto en la Real Célula de veinte y seis de Enero de mil ochocientos y uno, y al Reglamento del Excelentísimo é Ilustrísimo Señor Don Felipe Casoni, Nuncio Apostólico en estos Reynos de España, de veinte y siete de Febrero de dicho año, y diferentes Reales órdenes sucesivas; y hechas las expresadas deducciones, los diezmos del acerbo comun se dividirán en nueve porciones iguales, de las cuales dos serán para el Ilustrísimo Señor

Obispo de esta Diócesis, y otras dos para el Excelentísimo Señor Marques de Barcarrota con la parte, que le corresponda como hasta aquí de las dos Casas mayores dezmeras; y las cinco porciones restantes se subdividirán en diez y seis partes iguales, de las cuales cinco serán para el Cura Prior de la Iglesia Parroquial del Apóstol Santiago, cuatro para el Cura Prior de la Iglesia Parroquial de nuestra Señora Santa María del Soterraño, dos para cada uno de los dos Beneficiados Coadjutores, y una y media para cada uno de los dos Beneficiados Sacristanes mayores de las referidas Parroquias; en cuya atencion, valuándose segun queda expresado los diezmos del acerbo comun de la Villa de Barcarrota sin incluir en el las dos Casas mayores dezmeras, y con deducccion del Noveno decimal extraordinario en la cantidad de cincuenta mil reales de vellon, el Ilustrísimo Señor Obispo de esta Diócesis en sus dos novenas partes percibirá once mil ciento y once reales y cuatro maravedís de vellon, quedando libre de lo que hasta ahora ha pagado para la dotacion de los Párrocos y fábricas Parroquiales; y el Excelentísimo Señor Marques de Barcarrota en sus dos novenas partes llevará otros once mil ciento y once reales y cuatro maravedís de vellon sin contribuir á la dotacion de los Párrocos y fábricas Parroquiales ademas de la parte, que le pertenece de las dos Casas mayores dezmeras Excusadas. El Cura Prior de la Iglesia Parroquial Matriz del Apóstol Santiago en sus cinco partes de las diez y seis, en que se subdividen los cinco novenos del acerbo comun, tendrá ocho mil seiscientos y ochenta y un reales, y el Cura Prior de la Iglesia Parroquial de nuestra Señora Santa María del Soterraño en sus cuatros decimas sextas partes percibirá seis mil novecientos cuarenta

y cuatro reales y medio. Cada uno de los dos Beneficiados Coadjutores de las referidas Parroquias en sus dos décimas sextas partes llevará tres mil cuatrocientos setenta y dos reales y nueve maravedís, y cada uno de los dos Beneficiados Sacristanes mayores de las mismas Parroquias en su porcion y media de la subdivision tendrá dos mil seiscientos y cuatro reales y cuatro maravedis y medio de vellon. El Cura Prior de la Parroquia del Apóstol Santiago disfrutará su casa sin novedad alguna, y el Cura Prior de la Parroquia de nuestra Señora Santa María del Soterraño disfrutara la suya despues de los dias del Presbítero Don Francisco Lozano sin percibir desde luego los seisciento y doce reales anuales, que hasta ahora se le han dado de la fábrica Parroquial, de cuya cuenta se cumplirán con la limosna ordinaria las doce Misas cantadas con que se halla grabada, y asimismo aprovechará el Cercadito junto á la huerta de Parra respectivo á este Curato; y á cada uno de los dos Beneficiados Sacristanes mayores se pagarán de los efectos y caudales de su fabrica Parroquial tres reales de vellon diarios durante el tiempo de su servicio.

El Cabildo Eclesiástico de las Iglesias Parroquiales de la Villa de Barcarrota cuidará de que se formalice anualmente la tazmía de todos los diezmos, á cuya continuacion se extienda la partición de ellos con expresion de lo que tocara á todos y cada uno de los participantes, quienes firmarán su recibo; y el mismo Cabildo distribuirá entre sus individuos por iguales partes los productos de las dos Capellanías, que fundó el Excelentísimo Señor Marques de Barcarrota Don Pedro

Fernandez Portocarreto y Pacheco por escritura de treinta de Enero de mil setecientos y tres, y de la dehesa de monte denominada de las Beatillas, y de la treinta y dos suertes de tierra de los Beneficios, y las rentas de Aniversarios, Cofradías y cualesquiera fundaciones de Misas perpétuas, cumpliendo puntual é igualmente las cargas anejas á las insinuadas utilidades, sin perjuicio de que los Curas Piores y los Beneficiados Sacristanes mayores lleven privativamente cuanto les competa sin las exacciones prohibidas por la ley novena, título vigésimo del libro primero de la Novísima Recopilación de las leyes de España; de manera, que un solo sugeto no gane regularmente como Beneficiado por un lado, y por otro como Sacristan mayor al propio tiempo.

El Organista de la Parroquia de nuestra Señora Santa María del Soterraño percibirá de la fábrica Parroquial dos reales y medio diarios, y diez y ocho fanegas de trigo anuales en lugar de lo que hasta ahora se le ha dado; y á cada uno de los cuatro Monacillos de las dos Parroquias de Barcarrota se pagarán de la respectiva fábrica diez reales de vellon mensuales ademas de los emulumentos eventuales de sus oficios, siendo de cuenta y cargo del Organista proporcionar y gratificar quien levante los fuelles del órgano.

Las primicias del territorio de las dos Parroquias de Barcarrota se adjudican por entero á su respectiva fábrica para la competente dotacion, á cuyo fin se aplican asimismo todos los frutos respectivos á los Beneficiados Coadjutores y Sacristanes mayores desde la egecucion de este auto durante las vacantes de los mismos Beneficios, á excepcion de lo que en estas circunstancias se destina para recompensar económicamente el debido servicio interino de ellos, y de lo

que corresponde á la Real Hacienda conforme al Reglamento de la comision del Real y Supremo Consejo de Castilla, gubernativa de Consolidación de Vales y Cajas de extinción y descuentos, que para su notoriedad y egecucion se insertó en la Real Cédula dada en Aranjuez á veinte y seis de Febrero del año pasado del mil ochocientos y dos. La persona, á quien el Ilustrísimo Señor Obispo de esta Diócesis diere título de Mayordomo de cada Parroquia con bastantes fianzas, administrá bajo la inmediata inspeccion de los Curas Piores y de los Beneficiados de las primicias, de que formará tazmía anual, y todos los bienes y rentas de la respectiva fábrica Parroquiall con los frutos de los Beneficios en el expresado caso de su pertenencia á la misma; y observando puntualmente lo prescripto en el título segundo de *Oficio æconomi* del libro tercero de las constituciones Sinodales del año de mil seiscientos setenta y uno, dará anualmente á los Piores y Beneficiados su cuenta por cargo y data, y con justificacion y pago, de modo, que á mas tardar en todo el mes de Mayo rinda la del presente año cumplido en el dia último de Febrero según el artículo tercero del título séptimo de *Præbedis et dignitatibus* de dicho libro tercero de las Constituciones Diocesanas, reservándose la inspeccion y aprobacion de las insinuadas cuentas al Ilustrísimo Prelado de esta Diócesis ó su Vicario y Visitador general ó capitular sede vacante; y si el Mayordomo no aprontase en el acto de la dacion de las cuentas la cantidad, en que resultare alcanzado á favor de la Iglesia, para que se deposite en un arca segura de tres llaves, de las cuales tengan una el Cura Prior, otra el

Beneficiado Coadjutor, y la otra el mismo Mayordomo, ó se notare alguna otra cosa digna de la atencion superior, se representará lo que ocurra al Ilustrísimo Prelado para que providencie lo que estimare conveniente.

PROVISIONES

Los dos Prioratos Curados y los cuatro Beneficios de las Iglesias Parroquiales del Apóstol Santiago y de nuestra Señora Santa María del Soterraño de la Villa de Barcarota se proveerán expidiéndose Edictos con el término perentorio de sesenta días, durante los cuales los opositores deberán presentar sus partidas de Bautismo, títulos de Ordenes que tengan, y certificaciones calificativas de sus estudios, egercitos literarios, méritos y servicios, con advertencia de que los que fueren de fuera de esta Diócesis presentarán ademas las correspondientes testimoniales de sus respectivos Ordinarios, y no podrá ser Opositor á los cuatro Beneficios ninguno, que no hubiere cumplido los veinte y dos años de su edad dentro del semestre sucesivo al día de la vacante, siendo necesaria la de veinte y cinco años para los dos Prioritarios Curados según derecho; y finalizado que sea el referido término, se señalará el día fijo para exâminar, y serán exâminados ad curam animarum los Opositores á los Prioratos y Beneficios, lo que respecto de éstos se egecutará con menos rigor; y en las vacantes de los ocho meses Apóstolicos y casos de las reservas según el Concordato con la Corte Romana del año de mil setecientos cincuenta y tres y las Reales órdenes posteriores se remitirá á la Real Cámara

tema con lista de todos los Opositores aprobados, para que el Rey nuestro Señor se digne nombrar y presentar el que fuere de su Soberano agrado para el Priorato ó Beneficio vacante; y en las de los cuatro meses ordinarios, que son Marzo, Junio, Setiembre y Diciembre, el Ilustrísimo Señor Obispo de esta Diócesis elegirá entre los aprobados al que contemplare ser mas digno; y el agraciado en cualquiera caso recibirá la institucion Canónica y título colativo del Priorato ó Beneficio, que hubiere vacado, del Ilustrísimo Prelado ó de su Vicario general ó del capitular estando vacante la Silla Episcopal conforme á derecho.

Los empleos de Organista y Monacillos, para los que el Ilustrísimo Señor Obispo de esta Diócesis nombrará sujetos idóneos, han de ser anuales y amovibles; pero continuarán desempeñándolos mientras no se les intíme la despedida con la anticipacion de los meses antes de concluirse el año contado según la Constitucion Sinodal, á no haber causa para privarles desde luego del empleo.

No se hace novedad por ahora en cuanto á lo demas expresado del estado actual, y se pase á la Secretaría de Camara el precedente proceso instructivo con este auto, para que, si fuere del agrado del Ilustrísimo Señor Arzobispo Obispo, se formalicen de él dos egemplares, que se remitan al Supremo Tribunal de la Cámara en solicitud de la Soberana Real confirmacion; y desde que ésta se verifique, se lleve aquel á inmediata, pura y debida egecucion sin alteracion alblique en esta Audiencia Episcopal y en las Iglesias Parroquiales del Apóstol Santiago y de nuestra Señora Santa María del Soterraño de la Villa de Barcarrota al tiempo del Ofertorio de la Misa

Conventual de un dia festivo para que conste á todos los interesados, y con la relacion é insercion necesarias del Reglamento y Real Cédula auxiliatoria se expidan á su tiempo los despachos, que convieren y conduzcan al debido cumplimiento y egecucion, imprimiéndose los primeros por nuestra cuenta del acebo comun decimal; y por este su auto con fuerza de definitiva yo así lo proveyó, mandó y firmó su Señoría, de que yo el Notario mayor doy fé.= Doctor Don Grabiél Rafael Blázquez Prieto.= Anteví, José Ramos, Notario mayor.=

En Badajoz á veinte y tres de Julio de mil ochocientos diez y siete yo el Notario Alguacil mayor de este Tribunal Diocesano notifiqué é hice saber el auto definitivo anterior á Pedro de Alcántara Valcarcel Procurador á nombre de sus representados en su persona; quedó enterado; doy fé.= Marcelino Gonzalez Portocarrero, Notario Alguacil mayor.= En Badajoz en el mismo dia, mes y año lo notifiqué á Manuel Navarro Moreno Procurador en su persona; quedó enterado; doy fé.= Portocarrero.= En acto continuo yo el Notario hice saber el mismo definitivo á Don Diego del Corral Guisado, Promotor-fiscal interno Diocesano, y lo hice notorio en los Extrados de este Tribunal.= Portocarrero.=

EL REY. Reverendo en Cristo Padre Arzobispo Obispo de Badajoz, de mi Consejo, á vuestro Provisor y Vicario general, ó á otros cualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos, á quienes los contenido en esta mi Cédula auxiliatoria toque ó pueda tocar en alguna manera, sabed: Que en consulta de veinte y nueve de Julio próximo pasado me hizo presente mi Consejo de la Cámara lo que resulta del auto, que le remitisteis con la fecha de veinte y seis de Enero

de este año, proveido por vuestro Provisor en veinte y seis de Febrero del año último, para el arreglo y plan benefical de las Iglesias Parroquiales de la Villa de Barcarrota en esc Obispado; por el cual se establece, que haya un Vicario Eclesiástico foráneo en dicha Villa y su Partido, sin que se le contribuya con cosa alguna del hórreo comun decimal, para cuyo encargo nombrará el Diocesano por el tiempo de su voluntad uno de los Sacerdotes residentes en ella: que exístá un Cabildo Eclesiástico compuesto de dos Curas denominados Piores, dos Beneficiados Coadjutores, y otros dos Beneficiados Sacristianes mayores en esta forma: en la Iglesia Parroquial Matriz de Santiago habrá la mitad de estos Ministros, y ademas dos Monacillos, y en la de nuestra Señora Santa María de Soterraño el mismo número de Ministro y Monacillos, procurándose construir un órgano, y dotar la plaza de Organista en cada una, desempeñando todas las obligaciones respectivas, que se prescriben, y disfrutando las rentas, que se les señalan en el expresado auto; y que los dos Prioratos y los cuatro Beneficiados se provean, precedido concurso, por mí en los ocho meses Apostólicos y casos de las reservas, y por los Prelados de esa Diócesis en los cuatro meses ordinarios; siendo de dictámen dicho mi Consejo de la Cámara, conformándose con el parecer de mi Fiscal, de que me sirviese de prestar mi asenso para que se pusiese en egecucion el referido auto de veinte y seis de Febrero del año último en los términos, que se halla proveido, y sin perjuicio de las regalías y derechos de mi Corona. Por la resolucion, que fui servido tomar á la expresada consulta,

que se publicó en treinta y uno de Agosto próximo, me conformé con su dictámen, y en su consecuencia he resuelto expedir la presente mi Cédula auxiliatoria, por la cual os ruego y encargo lleveis y hagais llevar á debida egecucion y cumplimiento el mencionado auto de veinte y seis de Febrero del año ultimo del arreglo benefical de las Iglesias Parroquiales de la Villa de Barcarrota, el que original se os devuelve con esta mi Cédula auxiliatoria para su cumplimiento, coadyuvando á ello en caso necesario cualesquiera Jueces y Justicias, á quienes corresponda. Y para que siempre conste, os encargo asimismo, que esta mi Cédula y auto original unidos al expediente, de que dimananse archiven en vuestra Curia Eclesiástica, sacándose de la misma Cédula y auto los traslados auténticos y autorizados, que sean necesarios para colocarlos en cada una de las Parroquias de la Villa de Barcarrota y demas parages que convenga, que así procede de mi voluntad. Fecha en Palacio á veinte y cuatro de Setiembre de mil ochocientos diez y ocho. = YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro Señor. = Cristoval Antonio de Ilaraza. =

Oliva y Octubre seis de mil ochocientos diez y ocho. Guárdese y cúmplase la Real Cédula, que antecede, y pase con el auto original, que en la misma se expresa, á nuestro Provisor para que diponga su egecucion. Así lo decreto y firmó el Ilustrísimo Señor Don Mateo Delgado y Moreno, Arzobispo Obispo de Badajoz y su Diócesis, de que certifico.= El Arzobispo Obispo.=Licenciado Don Francisco Antonio Zorrilla, Secretario.

En Badajoz á trece de Octubre de mil ochocientos diez y ocho yo el Notario público, Receptor y Archivero

principal de esta Audiencia Episcopal notifiqué é hice saber el auto definitivo de veinte y seis de Febrero del año próximo pasado y la Real Cédula auxiliadora expedida para la egecucion del arreglo de las Iglesias Parroquiales de la Villa de Barcarrota, que preceden, á Pedro de Alcántara Valcarcel y Raposo Procurador en su persona á nombre de sus representados; quedó enterado; doy fé.= Juan Manucl Espino.= Luego lo notifiqué á Manuel Navarro Moreno Procurador en su persona; quedó enterado; doy fé.= Espino.= Luego lo notifiqué á Don Diego del Corral Gusado, Presbítero, Racionero medio de la Santa Iglesia Catedral de esta Ciudad, y Promotor-fiscal general interino de este Obispado; doy fé.= Espino.=

Doy fé yo el Notario Eclesiástico de esta Villa como habiendo sido requerido por el Señor Provisor Vicario general de este Obispado para que sea publicado en dia festivo en las dos Iglesia Parroquiales del Apóstol Santiago y de nuestra Señora Santa María del Soterraño de esta dicha Villa, pasé en la mañana del dia presente á la primera; y estando celebrándose el Santo Sacrificio de la Misa Conventual, donde se hallaba crecido número de personas, al tiempo del Ofertorio leí en altas é inteligibles voces el contexto del expresado despacho y testimonio de la Real Cédula, que inserta; y concluido, me dirigí á la segunda, que es la de nuestra Señora, y celebrándose la Misa Conventual de ésta en el Capilla de la Virgen de los Dolores con Diáconos y Sermon en su obsequio con concurrencia de muchas personas, al tiempo del Ofertorio practiqué igual diligencia en voz alta y peceptible para la debida inteligencia del público; y para que conste,

devolviendo el citado despacho al mismo Señor Vicario foráneo para lo que pueda serle útil, lo firmo en Barcarrota y Octubre diez y ocho de mil ochocientos diez y ocho.= Juan Galan Saavedra.=

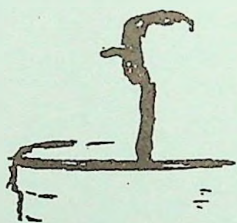
Por tanto mandamos, que el Reglamento Parroquial y la Real Cédula auxiliatoria, que preceden, y se han notificado y publicado segun va referido, y se han incorporado al respectivo proceso instructivo para su colocacion y custodia en el Archivo Episcopal Diocesano, se guarden, cumplan y ejecuten por los Curas Piores, los Beneficiados Coadjutores y los Beneficiados Sacristanes mayores de las Iglesias Parroquiales del Apóstol Santiago y de nuestra Señora Santa María del Soterraño de la Villa de Barcarrota, y por todas las personas Eclesiásticas y Seculares, á quienes tocara en cualquiera manera, sin permitirse la menor omision ni contravención alguna; y exôrtamos y requerimos á todos los Señores, que actualmente egercen y en adelante egercieren la Real jurisdiccion en dicha Villa para que cooperen al propio efecto en cuanto convenga y fuere necesario; á cuyo fin y para la mejor inteligencia de todos los interesados, y la consiguiente puntual egecucion expedimos éste y otros despachos impresos, de los que algunos se pondrán y conservarán en los Archivos de las expresadas Parroquias de Barcarrota, firmados de nuestra mano, sellados con el de las armas Episcopales, y refrenados del infrascripto Don Josef Ramos de Sanabria, Notario mayor de este Tribunal Diocesano, ó de Don Marcelino Gonzalez Portocarrero, Notario ordinario y Alguacil mayor del mismo, ó de Don Juan Manuel Espino y Valenciana, Notario ordinario y Archivero, haciendo por ausencia ó enfermedad las veces del

Notario mayor. Dado en Badajoz á veinte y seis dias del
mes de Noviembre del año de mil ochocientos diez y ocho.

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DIVISION OF THE PHYSICAL SCIENCES
DEPARTMENT OF CHEMISTRY

REPORT OF THE
COMMISSIONER OF THE
BUREAU OF CHEMISTRY
FOR THE YEAR 1900

CHICAGO
PUBLISHED BY THE
UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS
1901



Colección
ALTOZANO

Edita:

Universidad Popular

Hilario Álvarez